

Historia de la acequia Mayor de Huesca

(siglos XII a XVII)

De una orilla a otra del Isuela

POR

CARLOS GARCÉS MANAU¹ Y JOSÉ ANTONIO CUCHÍ OTERINO²

Desde el siglo xv el sistema de regadío de Huesca en el río Isuela estuvo basado en un azud, situado en términos de Nueno, y en una larga acequia, que discurría por la orilla derecha del río hasta los términos de la ciudad. Se pensaba, además, que dichos azud y acequia existían ya en los siglos anteriores. En este artículo se plantea, a partir de una sentencia arbitral de 1663 que copia tres importantes documentos medievales, una historia distinta del sistema de riegos del Isuela, formado, al menos desde el siglo xiv, por un azud más cercano a Huesca, en tierras de Igríes, y una acequia Mayor por la orilla opuesta del Isuela, la izquierda. En 1428-1429 se produjo, sin embargo, una transformación radical con la aparición del azud de Nueno y la nueva acequia en la orilla derecha, ya comentados.

The irrigation system in the Isuela river, Huesca has been based since the 15th century on a dam, situated in the area of Nueno, and on a large channel, that ran along the right-hand bank of the river to the city limits. It was thought, also, that the dam and channel already existed in previous centuries. This article, based on an arbitration decision of 1663, which copies three important mediaeval documents, sets out a different history of the Isuela irrigation system, comprised, at least since the 14th century, by a dam nearer to Huesca, in the lands of Igríes, and a larger channel on the opposite bank of the Isuela, the left-hand bank. In 1428-1429, a radical transformation took place, however, when the Nueno dam and the new channel on the right-hand bank, mentioned previously, appeared.

En 1192, casi un siglo después de que el rey Pedro I de Aragón conquistara Huesca a los musulmanes, el Concejo oscense, aún en proceso de formación, y la localidad de Arascués alcanzaron un acuerdo que, según se creía, habría determinado hasta hoy el modelo de reparto del agua del Isuela, el pequeño río de la ciudad (el Isuela, en la actualidad un nombre masculino, se llamaba históricamente sin embargo, como prueba la documentación que acompaña este artículo, “la Isuela”).

Dicha concordia es un documento en latín del que se conservan copias en los dos *Libros de Privilegios* que el Concejo oscense elaboró en los siglos medievales.³ El

¹ IEA. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Calle del Parque 10. 22002-Huesca. lastanosa@iea.es.

² GTE. Grupo de Tecnologías en Entornos Hostiles. I3A. Instituto de Investigación en Ingeniería en Aragón. Edificio Torres Quevedo, María de Luna 3. 50018-Zaragoza. cuchi@unizar.es.

³ La concordia ha sido publicada por Carlos LALIENA CORBERA, *Documentos municipales de Huesca, 1100-1350*, Huesca, Ayuntamiento, 1988, pp. 27-28. Sobre estos dos libros de privilegios, véase María

acuerdo fue rubricado, por parte de Huesca, por los principales oficiales del rey en la ciudad —el zalmedina, Pedro Arresa, el merino, Hugo Martín, y el justicia, Pedro Avencia— y por varios “probi homines d’Osca”, encabezados por García Pedón, que actuaban en representación de las tres comunidades, cristiana, judía y musulmana, existentes en Huesca. Por parte de Arascués, situado en la orilla derecha del Isuela, a unos doce kilómetros al norte de la ciudad, en el texto se mencionan varios infanzones y vecinos de la localidad, así como a García, antiguo abad del monasterio navarro de San Salvador de Leire (el rey Pedro I había donado Arascués a Leire en el año 1098).

El acuerdo era, esencialmente, un reparto entre Huesca y Arascués del agua del Isuela que salía de la *fóz* de Arguis (“illam aquam que exit de illa sotçe de Arguis”), el congosto de varios kilómetros por el que el pequeño río abandona la sierra en la que ha nacido para iniciar su lento discurrir por la tierra llana camino de la ciudad. En adelante, a los vecinos de Arascués les pertenecería el agua del Isuela dos días enteros a la semana, desde el viernes al salir el sol hasta el amanecer del domingo. Para Huesca serían los cinco días restantes. Dicho reparto, aparentemente, ha estado vigente más de ochocientos años, antes y después de la construcción en la cabecera del río del pantano de Arguis, a fines del siglo xvii. Luego veremos, no obstante, que entre 1356 y 1435, y seguramente desde bastante tiempo antes, era el pueblo de Igríes, situado en la orilla izquierda del Isuela, la contraria a la de Arascués, y más próximo a la ciudad que este, quien recibía agua los viernes y sábados. Y estudiaremos lo que ello puede significar: tal vez, que Arascués no llegó a hacer efectivo lo acordado en 1192, hasta que, desde 1428, existió ya el azud de Nueno; y que entretanto fue Igríes quien realmente disfrutó del agua del río esos dos días. Sea como fuere, el sistema de reparto del agua del Isuela a partir de los días de la semana dio origen en Huesca, ya en los siglos medievales, a un hecho fascinante: el agua a la que la ciudad tenía derecho de domingo a jueves se distribuía entre sus términos según un modelo, que también sigue en vigor en la actualidad, basado en esos cinco días. Y por ello, algunas de las acequias y términos de Huesca acabaron recibiendo el nombre del día en que les llegaba el agua para regar; nacieron así los términos de Domingo, Lunes y Martes.

La documentación conservada muestra que desde el siglo xv el reparto semanal del agua del Isuela entre Huesca y Arascués se llevaba a cabo mediante un azud en el cauce del río a la salida de la *fóz* de Arguis, que era llamado de Nueno por estar situado en los términos de este pueblo; y la acequia Mayor, que nacía en dicho azud y discurría más o menos recta por la orilla derecha del Isuela, durante una docena de kilómetros, hasta los términos de Huesca. No es extraño, por ello, que los investigadores

Teresa IRANZO MUÑO, *Élites políticas y gobierno urbano en Huesca en la Edad Media*, Huesca, Ayuntamiento, 2005, pp. 21-22.

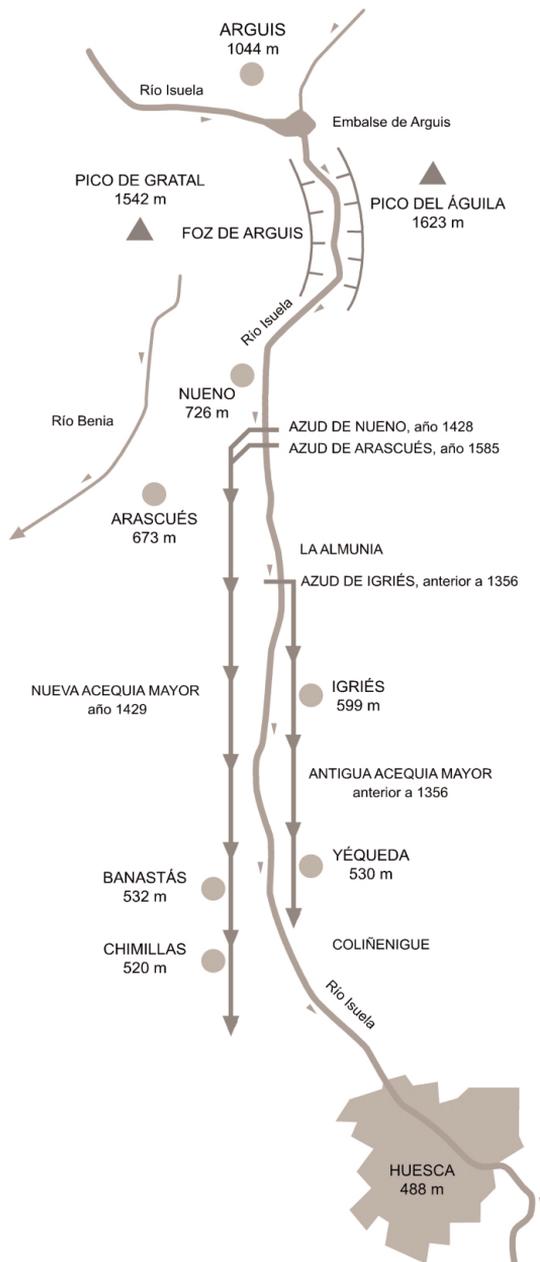
pensaran que el azud y la acequia existían ya con anterioridad al siglo xv; y que esa existencia se remontaba quizás a la propia concordia de 1192. Carlos Laliena, en su artículo “Los regadíos medievales en Huesca. Agua y desarrollo social, siglos XII-XV”, escribía al respecto:

La captación tenía lugar en las proximidades de Nueno, en un azud del que quedan todavía restos, que desviaba una parte del agua “que sale de la Foz de Arguis”, como señala un texto de 1192, hacia una acequia alineada con el propio río en su orilla derecha, y que, ya en el siglo xv, se denominaba del *sasso de Arascues*.⁴

La historia del sistema de regadío del Isuela que planteamos en este artículo es distinta. El punto inicial sigue siendo el documento de 1192. Pero lo que encontramos en los siglos siguientes no es un azud en Nueno y una larga acequia Mayor discurrendo por la orilla derecha del Isuela, sino un azud más cerca de la ciudad, en las proximidades de Igríes, y una acequia que, partiendo de él, bajaba por la orilla opuesta, la izquierda, hasta llevar su agua al término oscense de Coliñenigue. Esta fue, al menos, la situación entre 1356 y 1428 —aunque la documentación parece mostrar que el azud de Igríes y la acequia de la orilla izquierda eran bastante anteriores a 1356—. Durante ese periodo, como hemos dicho, Igríes recibía agua del Isuela, al parecer en exclusiva, el viernes y el sábado. En 1428, sin embargo, se acordó que a Arascués le correspondieran dos tercios del agua en esos dos días y a Igríes el tercio restante; pero, antes de pensar siquiera en proceder a dicho reparto, hubo de nacer un nuevo y completo sistema de riego en el Isuela, formado por el azud de Nueno, la nueva acequia Mayor por la orilla derecha, una tajadera en la misma para repartir el agua entre Arascués e Igríes y un travesaño o acequia transversal desde la acequia Mayor al río para transferir a Igríes el tercio pactado cada viernes y sábado.

La situación, en efecto, dio un vuelco completo en 1428, que es cuando se menciona por primera vez la existencia del azud de Nueno. Fue entonces cuando la ciudad decidió construir una larga acequia —el origen de la actual acequia Mayor— en la otra orilla del río, la derecha. Su construcción, de hecho, se llevó a cabo al año siguiente, entre febrero y junio de 1429 —en el artículo presentamos tanto la capitulación de la acequia como el documento por el que la ciudad recibió la obra terminada—. La intención de la ciudad era mantener en uso los dos azudes, el de Igríes y el de Nueno, y las dos acequias, la vieja por la orilla izquierda y la nueva por la dere-

⁴ En Carlos LALIENA CORBERA (coord.), *Agua y progreso social. Siete estudios sobre el regadío en Huesca, siglos XII-XX*, Huesca, IEA, 1994, p. 24. Laliena se refiere en varias ocasiones a la “enorme continuidad”, la “inmutabilidad” y la “falta de flexibilidad” de los sistemas de regadío tradicionales (véanse las pp. 19, 21 y 30). En otro momento, al hablar específicamente de los riegos del Isuela, considera “muy improbable” que pudiera llegar a alterarse el eje principal del sistema (p. 31). Con ser ello cierto, los documentos que presentamos muestran, justamente, que en el siglo xv tuvo lugar una transformación radical de los regadíos del Isuela, con el nacimiento de un nuevo azud (Nueno), aguas arriba del antiguo (Igríes), y el cambio de la acequia mayor de la orilla izquierda a la derecha del río.



Sistema de regadío del río Isuela durante la Edad Media.

cha, y utilizarlas indistintamente para llevar el agua del Isuela hasta sus términos. Tan singular disposición, sin embargo, se mantuvo apenas siete años, pues en 1435 Igríes renunció en favor de Huesca al tercio del agua que estaba recibiendo los viernes y los sábados, y con ello la ciudad se decantó definitivamente, como base de su sistema de riego, por el azud de Nueno y la nueva acequia Mayor.

El documento que está detrás de este replanteamiento de la historia de los regadíos del Isuela es una extensa sentencia arbitral, de casi 100 páginas, fechada el 23 de diciembre de 1663, que José Manuel Latorre Ciria dio a conocer en el año 1994 en su artículo “Regadío y producción agraria en Huesca durante el siglo xvi”.⁵ Con dicha sentencia, favorable en todo a los intereses de la ciudad, se ponía fin a los pleitos que varios vecinos de Igríes habían interpuesto a lo largo de 75 años, desde que Huesca construyó en 1585 el azud de Arascués, que resultaba gravemente perjudicial a Igríes. Los cuatro árbitros que pronunciaron la sentencia fueron los canónigos Juan Orencio Lastanosa, hermano del famoso coleccionista y mecenas Vincencio Juan de Lastanosa, y Justo Pastor de Ascaso, en representación del Cabildo catedralicio, que era el señor feudal de Igríes, y dos ciudadanos oscenses muy destacados, Lorenzo José Almazor, que era entonces el prior de jurados, y el notario Pedro Fenés de Ruesta (un buen índice de la relevancia de ambos es que Almazor y Fenés de Ruesta fueron dos de las seis personas designadas por el Concejo —otro fue el propio Vincencio Juan de Lastanosa— para llevar en octubre de 1665, durante las solemnes exequias por Felipe IV, el féretro que representaba al monarca difunto).

Lo que confiere un valor extraordinario a esta sentencia de 1663 es que en ella se hallan copiados íntegramente tres documentos medievales de suma importancia para la historia del sistema de riegos del Isuela: dos sentencias arbitrales de los años 1356 y 1428 y la concordia firmada en 1435 entre Huesca e Igríes. Tras examinarlos atentamente antes de dictar su propia sentencia arbitral, Juan Orencio Lastanosa, Justo Pastor de Ascaso, Lorenzo José Almazor y Pedro Fenés de Ruesta comprendieron que dichos documentos mostraban que en el siglo xv se produjo un cambio radical en el modo por el que la ciudad de Huesca hacía llegar el agua de la *fóz* de Arguis hasta sus términos, desde una acequia inicial en la orilla izquierda del Isuela hasta la definitiva acequia Mayor en la orilla derecha:

mudó totalmente la dicha forma de traer la dicha agua del dicho río de la Ysuela a la presente ciudad, abriendo nueva azequia en el termino del dicho lugar de Arascues por el sasso de aquel de la otra parte del dicho río de la Ysuela y terminos de los lugares de Ygries, Yéqueda y Banastas, y quedando las azequias que

⁵ Carlos LALIENA CORBERA (coord.), *Agua y progreso social. Siete estudios sobre el regadío en Huesca, siglos xii-xx*, Huesca, IEA, 1994, pp. 45-74; véase concretamente la p. 66, nota 70. El documento, en AHPH, notario Vicencio Santapau, protocolo n° 3020, 23-diciembre-1663, f. 875-964. Del mismo se conserva una segunda copia en el Archivo Municipal (legajo 68, n° 4576). La sentencia arbitral, digitalizada íntegramente en color, se halla disponible en la Biblioteca Virtual Lastanosa (<http://www.bv.lastanosa.com>).

estaban abiertas en los terminos del dicho lugar de Ygries entre aquel y el dicho rio para ussar tambien dellas (f. 956v).⁶

Como iremos viendo, esta es la conclusión, efectivamente, que cabe extraer del estudio detallado de los documentos mencionados —las sentencias arbitrales de 1356, 1428 y 1663 y la concordia de 1435— y de otros que irán apareciendo a lo largo de nuestro relato, entre ellos, y en una posición muy destacada, la capitulación para construir la nueva acequia Mayor en 1429.

SEÑORÍOS FEUDALES EN EL ISUELA

El curso del Isuela, desde el nacimiento del río en la sierra hasta la ciudad, era un territorio por completo señorial en época medieval —y lo siguió siendo hasta el siglo XIX—. Los pueblos situados a lo largo de su cauce (Arguis, Nueno, Arascués, Igríes, Yéqueda, Banastás y Chimillas) se hallaban situados más allá del término municipal de Huesca, que era bastante exiguo, y acabaron, en efecto, siendo propiedad de diferentes señores. Ello significaba que las obras hidráulicas que se construyeron a lo largo de los siglos en el sistema de regadío del Isuela —varios azudes, la acequia Mayor, la alberca de Cortés, los trasvases de la Barza y Bonés y, finalmente, el pantano de Arguis— estaban todas fuera de las tierras de la ciudad, y las autoridades municipales, tanto para su construcción como para su aprovechamiento, tuvieron que alcanzar previamente acuerdos con los señores de las diferentes localidades.

¿Quiénes eran estos señores?⁷ En una primera etapa el monasterio navarro de Leire jugó paradójicamente un importante papel (Sancho Ramírez, Pedro I y Alfonso I el Batallador fueron reyes de aragoneses y pamploneses, y Leire formaba parte de sus dominios). En 1098, solo dos años después de conquistar la *Wasqa* musulmana, el rey Pedro I donó a Leire Arascués, que seguía siendo suyo en 1192, cuando se alcanzó, como hemos visto, la concordia con la ciudad sobre el reparto del agua del Isuela. En 1110 el señor Fortún Sánchez y la infanta Ermesenda donaron al monasterio navarro un segundo pueblo, Yéqueda.⁸ En las centurias siguientes ambas localidades pasaron

⁶ Curiosamente, en un primer momento (f. 877), los cuatro árbitros se habían referido, como a un hecho incontrovertible, a la suma antigüedad del azud de Nueno y del sistema de acequias basado en él: “en el qual [el lugar de Nueno], de muchos siglos atras, y de presente continuamente, ha havido y de presente hay una azud para sacar la dicha agua y traerla por las azequias que para ello ha havido y de presente hay abiertas”. Sin embargo, los documentos que se transcriben a continuación —las sentencias de 1356 y 1428 y la concordia de 1435— acabaron poniendo ante sus ojos la verdadera realidad: una modificación “total”, en el siglo XV, del modo en que la ciudad hacía llegar hasta sus tierras el agua del Isuela (con lo que esos “muchos” siglos del azud de Nueno quedaban reducidos a poco más de dos).

⁷ Véase, como primera introducción a este tema, Antonio UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón. Los pueblos y despoblados*, Zaragoza, Anubar, 1984 (tomo I), 1985 (tomo II) y 1986 (tomo III).

⁸ Carlos LALIENA CORBERA, *Documentos municipales...*, *op. cit.*, pp. 19-20 (Fortún Sánchez y la infanta Ermesenda donan a Leire las villas de Yéqueda, Alberuela y otra en los confines de Pamplona).

sin embargo a ser señoríos de la catedral de Huesca. Leire, por ejemplo, transfirió a la catedral el señorío de Arascués en 1308; el pueblo, no obstante, fue entregado por los canónigos, que se reservaron el señorío último del lugar (al igual que había hecho ya el monasterio navarro desde 1269), a familias de la pequeña nobleza residentes en la ciudad —los Pomar en el siglo xv y los Ximénez Samper en el xvi y xvii—, que tuvieron el dominio de Arascués en condición de señores útiles o enfitéuticos.⁹

La catedral de Huesca logró hacerse, de hecho, con el dominio de la mayor parte de los pueblos del Isuela. Además de Arascués y Yéqueda, fueron también suyos Igríes (donado en 1134 por el rey Ramiro II el Monje) y Banastás (entregado a la Seo a fines del siglo xii por sus dueños nobiliarios).¹⁰ Por su parte, Chimillas, la localidad más próxima a la ciudad, perteneció a la orden militar del Hospital de San Juan de Jerusalén; y fue con los frailes sanjuanistas con los que el Concejo oscense tuvo que pactar hacia el año 1500 para construir en tierras de Chimillas la alberca Mayor o de Cortés. Por último, Arguis y Nueno, en la cuenca alta del Isuela, eran en los siglos xv, xvi y xvii señoríos de uno de los linajes nobles más importantes de Aragón, los Urriés, dueños también de Ayerbe.

SENTENCIA ARBITRAL DE 1356

La más antigua sentencia arbitral conservada vino a resolver las diferencias surgidas entre la ciudad de Huesca y el Cabildo catedralicio, que era, como acabamos de decir, el señor feudal de Igríes. Como árbitros encargados de redactarla fueron nombrados el canónigo Juan Pérez Zapata, por parte del Cabildo, y Guillem de Nadux, en representación del Concejo. La sentencia arbitral, pronunciada el 8 de abril de 1356, y redactada en lengua aragonesa, es un documento del mayor interés.¹¹ En primer lugar, porque demuestra que la acequia por la que la ciudad llevaba el agua de la *fòz*

⁹ Jesús INGLADA ATARÉS, “Arrendamiento de rentas feudales y formación de capital mercantil. El caso de Arascués (1659-1670)”, *Argensola* 103, 1989: 81-112. Leire cedió el señorío útil de Arascués el 15 de septiembre de 1269 a doña Milia Garcés, mujer de Lope de Pomar (véase una copia de este documento en AHPH, Notario Lorenzo Rasal, n° 1375, año 1637, f. 1077v). En los siglos xvi y xvii los Ximénez Samper, “señores útiles” del pueblo, pagaban anualmente a la catedral un treudo de 200 sueldos y otro tributo llamado “cena” (para referirse a esta situación, Jesús Inglada habla de “señorío compartido”). Durante el siglo xvii fueron señores de Arascués Gaspar Ximénez Samper —en 1613—, su hijo y sucesor, Vincencio Ximénez Samper —en 1637—, y, por último, Pedro Ximénez Samper. La heredera de este, en 1658, fue su sobrina Mariana Josefa del Mas Ximénez Samper.

¹⁰ Véase sobre estos cuatro pueblos José Manuel LATORRE CIRIA, “Los señoríos del cabildo de la catedral de Huesca (siglos xvi-xvii)”, *Zurita* 58, 1988: 51-60.

¹¹ AHPH, notario Vicencio Santapau, protocolo n° 3020, f. 878-886. La sentencia se conservaba original en el Archivo Municipal de Huesca (AMH, legajo 68, n° 4571), pero, según parece, ha desaparecido. Véase María Teresa IRANZO MUÑO, *Élites políticas...*, *op. cit.*, pp. 224-225.

de Arguis hasta sus términos discurría en ese momento, y también desde mucho antes, por tierras de Igríés, en la orilla izquierda del Isuela:

hayamos por verdad trobado que los hombres buenos de la dita ciudad puedan obrir cequia o cequias por el término de Ygries en aquella partida que es entre la villa de Ygries et la Ysuela a probeyto de la dita ciudad para lebar a los terminos de aquella qualesquiere aguas que probeitossament puedan prender de la foz de Arguis et de alli ayusso de qualesquiere fuentes al dito rio con corrientes, et aquesto ser en possession antigua de siempre aca et de tanto tiempo que memoria de hombres no yes en contrario (f. 881).

El elemento clave del sistema era, según parece, un azud situado en el cauce del Isuela, aguas arriba de Igríés, desde el que se desviaban a una acequia en la orilla izquierda los caudales procedentes de la *foz* de Arguis y de las fuentes que, más abajo del río, vertían a él sus aguas. En este sentido resulta enormemente significativo el documento de principios del siglo xv publicado recientemente por María Teresa Iranzo —anterior a cualquier referencia conocida del azud de Nueno—, según el cual los términos de regantes de Huesca se repartieron “los cien sueldos del azud de Igríés”¹² (probablemente, como era frecuente en infraestructuras de este tipo, para obras de reparación o reconstrucción del mismo). Dichos términos eran Domingo, Lunes, Martes, Miércoles, la Alguerdiá, el Palmo y Conillénigue (Coliñenigue, en nomenclatura actual).

Aún más sorprendente resulta constatar, por esta sentencia arbitral de 1356, que Igríés tenía derecho a utilizar el agua que circulaba por dicha acequia dos días a la semana, el viernes y el sábado. Y que esta era igualmente una situación antigua, pues se añadía: “segun acostumbrado yes” (f. 885v). Como hemos visto, viernes y sábado eran los días que la concordia alcanzada por Huesca y Arascués en 1192 adjudicaba a esta localidad. Habría que admitir, entonces, que más adelante —en fecha y circunstancias desconocidas— fue Igríés quien accedió a dicha agua. Al estudiar después la sentencia arbitral de 1428, en un momento en que el azud de Nueno había entrado ya en escena, veremos que Arascués e Igríés se repartieron el agua del viernes y el sábado, en la proporción de dos tercios y un tercio respectivamente (en la sentencia de 1356, sin embargo, no se menciona para nada a Arascués ni se alude a reparto de agua de ningún tipo; da la sensación, sencillamente, de que era a Igríés a quien pertenecía en exclusiva el agua viernes y sábados).

No es fácil compaginar estos datos. Si realmente el azud de Nueno no actuaba aún como origen del sistema de riegos del Isuela, y dicho origen se encontraba entonces en el azud de Igríés, tal y como parecen indicar tanto esta sentencia arbitral como el documento publicado por María Teresa Iranzo, Arascués posiblemente no pudo hacer valer la concordia de 1192, y era Igríés, de hecho, el que disfrutaba del agua el vier-

¹² María Teresa IRANZO MUÑO, *Política municipal y vida pública en Huesca. Documentos (1260-1527)*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza / IEA, 2008, pp. 108-109.

nes y sábado de cada semana. Las circunstancias, en tal caso, solo cambiaron a partir de 1428.

La sentencia arbitral nos proporciona, asimismo, informaciones preciosas sobre las características de la acequia por la que Huesca llevaba en el siglo XIV el agua del Isuela hasta sus tierras. Más arriba de Igríés la acequia discurría por unos “puentes” (debía tratarse de *gallipuentes*, es decir, pequeños acueductos para salvar abarrancamientos o desniveles del terreno). En el tramo correspondiente a estos puentes, el agua de la acequia hacía funcionar los “molinos de los canonges” (o de los canónigos). La acequia alimentaba, más abajo, un segundo conjunto de molinos, llamados “los molinos de Ygries” (f. 884-885).

El problema que dio origen a la sentencia arbitral había surgido, justamente, en los puentes, pues en ellos se perdía mucha agua. Por esa razón, la ciudad había decidido construir una nueva acequia por un lugar distinto, si bien situado también en tierras de Igríés, en la orilla izquierda del río:

et por nos mismos [los árbitros] se a visto aquellio, el agua que viene a los puentes que ahora son sobre la dita villa, la qual debe venir integrament a la dita ciudat, perderse la mayor partida alli, et los de la dita ciudat perder el probeyto que de la dita agua pueden alcanzar, et por esto ser alivrado por los ditos hombres buenos et por nos de poder et deber ser feyta de necessitat una cequia, la qual sia et passe dius los ditos puentes et de alli aiusso por onc yes alivrado por los ditos hombres buenos et por nos, por la qual cequia se trueba et por verdat que el agua de las ditas foz e fuentes venrra integrament a la dita ciudat (f. 882v-883r).

Para construir esta acequia el Concejo oscense había obtenido autorización previa del rey Pedro IV el Ceremonioso, a la que se alude expresamente en la sentencia arbitral:

una cequia, la qual nuebamente se havia a obrir et fer en el termino del lugar de Ygries para aduzir el agua que se vierte o se discurrir por el rio de la Ysuela de la foz de Arguis a los terminos de la dita ciudad, et porque por part de los jurados y hombres buenos de la dita ciudat se decia y alegaba ellyos poder et deber obrir cequia o cequias nuebas en termino del dito lugar de Ygries, o en qualesquiere otros lugares que son en la ribera del dito rio de la Ysuela, por privilegio del señor rey a la dita ciudat ottorgado (f. 878).

Dicho documento real, que Carlos Laliena publicó ya en 1988,¹³ había sido expedido veinte años antes, en mayo de 1336. En él, Pedro IV ordenaba a Peregrín de Oblis-

¹³ Carlos LALIENA CORBERA, *Documentos municipales...*, op. cit., pp. 204-205. Ricardo DEL ARCO lo cita ya en “El municipio oscense de antaño”, [separata] *Revista Universidad* 2, 3 y 4: 1936, p. 100: “Comisión del rey don Pedro IV a Peregrín de Oblitas para que la ciudad pueda abrir acequia por el término de Igríés para traer agua de la Foz. Zaragoza, 1º de mayo de 1336” (Laliena se inclina, no obstante, por el día 15 de mayo como fecha de datación). Carlos Laliena no menciona, en su transcripción, el lugar por cuyos términos discurriría la nueva acequia, por encontrarse el documento, en ese punto, roto o ilegible. La cita de Ricardo del Arco nos confirma, en cualquier caso, que dicho lugar era Igríés, lo cual es perfectamente congruente con el contenido del propio documento y la sentencia arbitral de 1356.

tas, uno de los jueces de su curia, que colaborase con las autoridades de Huesca en tasar las tierras por las que iba a discurrir la acequia que se abriría en términos de Igríes, pues la ciudad pagaría las expropiaciones de los terrenos que fueran necesarios. El documento del rey afirma que las lluvias (“pluviales inundaciones”) habían destruido, en gran parte, la antigua acequia, con lo que el agua refluía al Isuela y las heredades estaban “quasi steriles”. Se menciona concretamente un “aqueductum” que debe identificarse, casi con total seguridad, con los “puentes” de que habla la sentencia arbitral, que era donde se perdía la “mayor partida” de agua. Por todo ello, prosigue el documento de Pedro IV, la ciudad pretendía construir una acequia nueva, cuyo recorrido fuese diferente del precedente —“per alia loca”, se dice—, y eso es también lo que afirma la sentencia arbitral.

Entre un documento y otro transcurrieron, no obstante, veinte años, en los que no se hizo realidad la construcción de la acequia. Quizá ello no sea demasiado sorprendente, dado que este fue el periodo más duro de la crisis bajomedieval, con la llegada de la peste negra de 1348 a tierras oscenses y el enfrentamiento entre rey y reino, decidido con las armas en la mano, que significó la Unión aragonesa. Otro factor que retrasó sin duda la apertura de la nueva acequia fueron las diferencias entre la ciudad y el Cabildo catedralicio, señor de Igríes, diferencias que no se resolvieron precisamente hasta la sentencia arbitral de 1356.

En el pasado, según dicha sentencia, siempre que hubo que construir acequias nuevas, los habitantes de Igríes pagaban la mitad de los trabajos:

et que cada que cequia sea seida en tiempo passado obierta et en las puentes que guei son, en termino de Ygries, por do el agua que a la dita ciudad biene por el dito rio et fuentes, an los hombres del concello de Ygries pagado la mitad de las messiones que en aquellio son seidas feitas (f. 881v).

Esta cláusula vuelve a hablarnos de que el sistema de riego definido en la sentencia de 1356 —un azud en Igríes y una acequia por la orilla izquierda del Isuela— era ya antiguo en esos momentos. En esta ocasión, sin embargo, Igríes solo tendría que hacer frente a un tercio de los gastos, corriendo los dos restantes por cuenta de la ciudad:

segun de presente conviene obrir cequia o cequias nuebas en el termino de Ygries pora passar o levar el agua de los ditos rio et fuentes a los terminos de la dita ciudad, ellios deber et ser tenidos et obligados pagar en aquellio la tercera part de las messiones et los de la dita ciudad las dos partes (f. 882r y 884r).

A cambio, y a diferencia de lo que estipulaba el documento real de 1336, la ciudad no tendría que pagar nada por las tierras que atravesara la nueva acequia:

et poder librement et sines precio et satisfaccion alguna de las tierras obrir et fer obrir et construir cequia o cequias pora lebar a los terminos de la dita ciudad la dita agua (f. 882r y 883v).

Los vecinos de Igríés quedaban obligados, por último, a mantener en perfecto estado tanto los azudes que había en el Isuela, aguas arriba del pueblo, como las acequias que cruzaban sus términos:

et los de Ygries ser tenidos et obligados a sus proprias messiones deber tener las azutes de la villia assusso en el rio do menester será paradas et adobadas probeitossament et bien, et las cequias sobre la villia et dius la villia deber tener escombradas, limpias et adobadas a sus proprias messiones durant su termino (f. 882r-v).

La construcción de la nueva acequia haría inútiles, lógicamente, los “puentes” o pequeños acueductos por los que llegaba el agua a los “molinos de los canonges”. Igríés, no obstante, quedaba autorizado, asumiendo en ese caso todos los gastos, a hacer las obras precisas para mantener en funcionamiento tanto los puentes como dichos molinos:

si por la ventura los de la dita villia de Ygries la dita agua o partida de aquella pasar querran por los puentes que ahora son alli por lebar aquella a los molinos de los canonges, que aquello puedan hazer a sus proprias messiones, et la dita ciudat en los dítos puentes mantener o meliorar de aquí adelante mession alguna meter no sea tenida (f. 885r).

Cualquier contravención de lo pactado por parte de Igríés, especialmente si suponía el riego fraudulento de sus heredades con el agua de la acequia, sería castigada, como en ocasiones semejantes, con la tala inmediata de las tierras regadas:

et si por la ventura contra esto facian, que puedan et sean taladas las possessiones que de la dita agua se regará iuxta la costumbre antigua por la dita ciudat obserbada.

Los documentos del siglo XIV sobre el sistema de regadío del Isuela parecen mostrar pues, en contra de lo que solíamos pensar, que sus dos elementos esenciales eran entonces un azud situado en tierras de Igríés, aguas arriba del pueblo, y una acequia que discurría hacia Huesca por la orilla izquierda del río. Tal situación, sin embargo, sufriría una completa transformación a partir de 1428.

Ricardo del Arco, en realidad, había aludido ya en 1924 a la existencia de una antigua acequia mayor, a la que calificaba de “moruna”, en la orilla izquierda del Isuela. Del Arco, en concreto, decía que en Igríés, “en el barranco del *Forato*, subsiste un machón de recio mortero para sostener un canal de aquella acequia. Y por la calle de Cañas es tradicional que antes pasaba la acequia de Huesca”. Para añadir a continuación que no debía “confundirse con la acequia que usó luego y en la actualidad, pues la moruna va siguiendo la orilla izquierda del río y esta segunda la opuesta”.¹⁴

¹⁴ Ricardo DEL ARCO Y GARAY, *El antiguo pantano de Arguis o de Huesca*, Zaragoza, Heraldo de Aragón, 1924, pp. 12-13. Del Arco habla también de restos de conducciones de agua, siempre en la orilla izquierda del Isuela, en la foz de Arguis y en términos de Nueno, en dirección a Igríés. La cita completa es esta: “La captación de las aguas del Isuela es antiquísima. En el pueblo de Nueno, por cuyo

Además de esta sentencia fundamental de 1356, los archivos oscenses (el municipal, sobre todo, y el de la catedral) conservaban varios documentos del siglo XIV y las primeras décadas del XV relacionados con los riegos del Isuela,¹⁵ pero, por desgracia, alguno de los existentes en el Archivo Municipal ha desaparecido, según parece no hace muchos años. El 13 de mayo de 1304 el rey Jaime II dictó una provisión contra la ciudad y en favor del Cabildo catedralicio sobre el aprovechamiento de las aguas que pasaban por los términos de Igríés, Yéqueda y Banastás. El 15 de mayo de 1339 se concedió facultad a la ciudad para talar las heredades de Chimillas que se regaran indebidamente con agua perteneciente a Huesca. En mayo de 1354, de hecho, los jurados oscenses salieron a talar los campos y heredades regados en Yéqueda con el agua de la ciudad; y en el documento se dice que hacerlo, siempre que alguien se apropiaba del agua de Huesca “que descorría de la foz de Arguis a iusso”, era costumbre antiquísima.

En 1356, el mismo año de la sentencia arbitral, el Concejo oscense recurrió a una fórmula excepcional, que no se repetirá en el futuro, para repartir el agua con la que se regaban los términos de la ciudad: el arrendamiento a varios vecinos, a cambio de 3000 sueldos jaqueses, cantidad con la que se querían sufragar los gastos de la naciente Universidad de Huesca, fundada en 1354 por el rey Pedro IV el Ceremonioso.

En mayo de 1402 la ciudad obtuvo una firma de derecho ante el Justicia de Aragón contra los lugares de Banastás y Yéqueda, que al parecer habían intentado hacer un azud y su acequia en el Isuela. Y en diciembre de 1417 se concedió una nueva firma al Concejo, reconociendo que Huesca tenía derecho a abrir acequia en el término de Igríés para traer el agua, excepto, como ya sabemos, los viernes y los sábados.

término municipal discurre aquel río, en la partida llamada *debajo del Castillo* (frente al túnel tercero de la carretera), se ve una toma de agua por medio de un agujero como de una vara en cuadro, practicada a pico en la roca, junto a la orilla izquierda. Siguen vestigios claros de la acequia, los cuales se pierden a la salida de Nueno en dirección a Igríés. En este pueblo, en el barranco *del Forato*, subsiste un machón de recio mortero para sostener un canal de aquella acequia. Y por la calle de Cañas es tradicional que antes pasaba la acequia de Huesca. También en Nueno es fama que la dicha acequia era obra de moros (abuelos, realmente, de todo nuestro sistema de irrigación), para llevar las aguas del Isuela a la ciudad. Excavando, aún se hallaría acequia intacta. No puede confundirse con la acequia que usó luego y en la actualidad, pues la moruna va siguiendo la orilla izquierda del río y esta segunda la opuesta”. Sobre estas posibles “acequias” de la *foz* y Nueno véase, en este mismo número de *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, José Antonio CUCHÍ OTERINO y Carlos GARCÉS MANAU, “Aportaciones a la evolución del sistema de riegos del Isuela en la ciudad de Huesca”.

¹⁵ Ricardo DEL ARCO Y GARAY, *El antiguo pantano de Arguis...*, *op. cit.*, pp. 13-15, y “El municipio oscense de antaño”..., *op. cit.*, pp. 100-101; Carlos LALIENA CORBERA, “Los regadíos medievales en Huesca. Agua y desarrollo social, siglos XII-XV”, en *Agua y progreso social...*, *op. cit.*, pp. 31 y 41; y María Teresa IRANZO MUÑO, *Élites políticas...*, *op. cit.*, pp. 224-225.

En octubre de 1428, setenta y dos años después de la primera, se pronunció una nueva y fundamental sentencia arbitral. Las dos cuestiones sobre las que versa son realmente trascendentales: el azud de Nueno, mencionado ahora por primera vez; y la apertura de una nueva acequia Mayor, con un trazado radicalmente distinto al de la antigua, ya que partiría de dicho azud y discurriría por la orilla derecha del río, la opuesta a aquella en la que hasta entonces había estado. La acequia Mayor que se construyó tras alcanzarse esta sentencia arbitral de 1428 es, a grandes rasgos, la misma que ha existido hasta hoy.

Con esta decisiva sentencia se pretendían resolver las diferencias surgidas entre Huesca, de una parte, y el Cabildo catedralicio, como señor de Igríes y Arascués —en este último caso, señor último o directo—, y Sancha Guillem de Lobarre, viuda del escudero Gonzalbo Ruyz de Pomar, y su hijo el escudero Sancho de Pomar, habitantes en Huesca y señores útiles o enfitéuticos de Arascués, de la otra. Los árbitros que pronunciaron la sentencia fueron los canónigos Guillermo de Tudela y Bernardo Olcina, el ciudadano oscense Arnaldo de Porroch, el escudero y jurisperito Juan de Buesa, habitante también de Huesca, y el escudero Rodrigo de Pomar, vecino de Bolea y pariente quizá de los señores de Arascués.¹⁶

La extensa sentencia arbitral, a diferencia de la de 1356, se redactó en latín. No obstante, en ella figura un documento en aragonés, la procura por la que el Concejo oscense, el 28 de septiembre de 1428, designó a Martín de Alberuela para que, en nombre de la ciudad, pusiera en manos de los árbitros las diferencias existentes entre ambas partes. En esta procura, dichas diferencias aparecen expresadas del siguiente modo:

todas y qualesquiere questiones y debates que la dita ciudad ha o espera de haber [...] por razon del transito en et sobre el agua que decorre et decorrerá del rio de la Ysuela perpetualmente en aquel azut sittiado en el termino de Nueno, en el qual reziben ara de present el señor, los vezinos et havitadores et universidad del lugar de Arasques, et sobre la construccion et reparacion del dito azut pora entrar la dita agua, et sobre la apertura de una cequia por do passe et vienga la dita agua por los terminos de Arasques, Ygries y Banastas et Yequeda enta la dita ciudad et sus terminos.

¹⁶ Se trata, seguramente, del mismo “gentil hombre viello, clamado Rodrigo de Pomar”, de cuya casa de Bolea fue raptada en el invierno de 1440-1441 Violante de Torrellas. Violante, que era entonces viuda, fue secuestrada a instancias del linaje aristocrático de los Castro, uno de cuyos miembros, Jofré de Castro, debía casarse con Isabel, la hija menor de edad de Violante de Torrellas, de acuerdo con unas capitulaciones matrimoniales firmadas en 1437. Véase sobre este singular suceso María Teresa IRANZO MUÑO, “El secuestro de Violante de Torrellas. Un ejemplo de violencia en los comportamientos aristocráticos a mediados del siglo xv”, *Aragón en la Edad Media* 14-15/1, 1999: 787-800.

Este azud “sittiado en el termino de Nueno”, que sería conocido a partir de entonces como azud de Nueno, se convertiría en los siglos siguientes, hasta la construcción del pantano de Arguis, en la base del sistema de regadíos de Huesca. En octubre de 1581, por ejemplo, las autoridades oscenses declaraban que “lo mejor que esta ciudad tiene es el agua que de Nueno viene”.¹⁷

El azud de Nueno, al parecer, era utilizado por Arascués desde poco antes de la sentencia arbitral. Es lo que se deduce de su propio contenido, en el que se repite en más de una ocasión que los señores y vecinos de Arascués recibían “ahora” el agua de dicho azud (“nunc” es la expresión que se utiliza en el texto latino y “ara de present”, en el aragonés; véanse, por ejemplo, los ff. 888r y 892v). Es muy significativo, en este sentido, que los documentos anteriores a este de 1428 no mencionen nunca la existencia del azud de Nueno, pues se alude siempre a “la foz de Arguis” como origen del agua con el que Huesca regaba sus tierras —es lo que ocurre en el acuerdo de 1192 entre Arascués y la ciudad, en el documento real de 1336 y en la sentencia arbitral de 1356, ya estudiados.

Lo que vuelve a resultar sorprendente, en cualquier caso, es que un azud cuyo primer beneficiario era Arascués no se hubiera construido en sus tierras, sino en las de la vecina localidad de Nueno, cuyo señor era distinto —la familia Urriés—. En relación con ello, Ricardo del Arco cita un documento muy interesante: una concordia, fechada en Huesca el 20 de noviembre de 1432, sobre “como la ciudad puede prender azud y acequia en los términos de Arguis y Nueno, entre la ciudad y don Jaime de Urriés, señor de dichos lugares”.¹⁸

Los puntos en los que la sentencia arbitral se refiere a la ciudad son los siguientes (f. 917-918 y 925-927): Huesca tendría derecho a recibir el agua del Isuela cinco días a la semana, desde el domingo a la salida del sol hasta el amanecer del viernes, sin que nadie pudiera oponerse a ello, so pena de ver taladas las heredades que se regaran en Arascués, Igríes y Banastás, que era por donde iría la nueva acequia. Dicha agua se recogería “in illo azuto sito in termino de Nueno”, y la ciudad construiría, a partir de él, una acequia que discurriría por la orilla derecha del Isuela, atravesando los términos de Arascués, Igríes (en sus tierras situadas en la ribera derecha del río) y Banastás. Concretamente, la cláusula que habla del recorrido de la nueva acequia es esta:

et deinde aperire cequiam per terminos, campos, vineas et hereditates cultas et inculatas dicti loci de Arasques, et duzere eam recto tramite per sassum de Arasques, et deinde ad sassum loci de Ygries, et deinde recto tramite ad terminos loci de Banastas, usque quo perbeaniat ad terminos dictae civitatis.

¹⁷ Carlos GARCÉS MANAU, “La mina de Bonés. Agua y fracaso en la Huesca del siglo XVII”, *Argensola* 116, 2006: 112.

¹⁸ Ricardo DEL ARCO, “El municipio oscense de antaño”, *op. cit.*, p. 100, y *El antiguo pantano de Arguis...*, *op. cit.*, p. 15.

El mantenimiento y las reparaciones, tanto del azud de Nueno como de dicha acequia, serían, desde ese momento y para siempre, responsabilidad exclusiva de Huesca, que se haría cargo de los gastos que dichos trabajos supusieran. Si en el futuro, por causa de las inundaciones, el azud quedara destruido y la ciudad considerara necesario cambiar su emplazamiento, podría reconstruirlo libremente donde estimara conveniente, aguas arriba o abajo de donde estaba ahora, y utilizar para ello, así como en las reparaciones del azud, piedras, madera, ramilla, tierra y “cespedes” de la rambla del río. Resulta también muy significativo que las noticias más antiguas de obras de reparación emprendidas por la ciudad en el azud de Nueno sean precisamente de 1430, solo dos años después de esta sentencia arbitral. El coste de la reparación se repartió entre los distintos términos oscenses (Domingo, Lunes, Almazara, Miércoles, Alguerda, Palmo y Conillénig) y varios molinos (los de Chimillas, Caveo y del Palmo)¹⁹.

La sentencia distingue perfectamente, y este punto es especialmente importante, entre el azud y la acequia nuevos, cuyo trazado iría por la orilla derecha del Isuela, y el azud y la acequia viejos, que discurría por la orilla izquierda, en términos de Igríes. Se habla en primer lugar de la “predictam constructionem dicti azuti et novam aperturam cequiae nobiter fiendae per dictas hereditates, terminos et sassos locorum predictorum de Arasques, de Ygries et de Banastas”. Para referirse a continuación, al hablar de Huesca, a “suo azuto et cequia antiquis, quae habuit et habet ex alio latere et parte de la Ysuela per terminos loci de Ygries”.

La ciudad podría, de hecho, utilizar cualquiera de los dos azudes y acequias para llevar hasta sus términos el agua que le correspondía de domingo a jueves. E incluso, si así lo decidía, desechar finalmente la utilización del azud de Nueno y la nueva acequia para servirse únicamente, como hasta entonces, del azud y la acequia antiguos (“duzere seu defferre dictam aquam solum per azutum antiquum et cequiam antiquam quae est ex parte dicti loci de Ygries”).

Las demás cuestiones que dirime la sentencia arbitral tienen que ver, sobre todo, con Arascués e Igríes (f. 920-923 y 928-929). A ambos pertenecería en exclusiva, los viernes y sábados, el agua del Isuela captada en el azud de Nueno y conducida por la nueva acequia (“dictam cequiam nobiter fabricatam aut fabricandam per dictam civitatem Oscae”). En esos dos días con sus noches, Arascués recibiría dos terceras partes del agua e Igríes, el tercio restante. Y para repartir el agua de acuerdo con esas proporciones se haría una tajadera en la nueva acequia (“certam talladeram fiendam in dicta cequia in illo loco ubi dicta aqua debeat dividi inter vizinos de Arasques et de Ygries”).

¹⁹ María Teresa IRANZO MUÑO, *Política municipal...*, *op. cit.*, p. 136.

No obstante, una vez cubiertas sus necesidades, tanto de riego como de otro tipo, los habitantes de Arascués debían dejar discurrir el agua sobrante, para que se sumara al tercio que correspondía a Igríes (“*dictae aquae quod supererint habeant remittere et remitant dictas duas partes aquae super stantes ut confluant simul cum dicta tertia parte ad locum et terminos de Ygries*”). Los vecinos de Igríes, por supuesto, tenían que hacer otro tanto: dejar correr el agua que les sobrara —y esto vuelve a ser muy interesante— por la vieja acequia que iba a Yéqueda y al término oscense de Coliñenigue, en la orilla izquierda del río (“*quod residuum dictae aquae confluat et habeat confluere per cequiam consuetam antiquam versus locum et terminos de Yequeda et deinde versus terminum de Conillénigue et alios terminos dictae civitatis*”).

Para que Igríes pudiera recibir el tercio del agua que le correspondía los viernes y sábados, la ciudad de Huesca construiría a sus expensas en el mes siguiente a la terminación de la nueva acequia un “travesaño o acequia transversal”, que fuera desde la acequia nueva hasta el punto del río Isuela en que se encontraban el azud y la acequia vieja de Igríes (“*aperire unum travessañum seu cequiam transversalem in cequia nobiter fienda per dictam civitatem Oscae, et ducatur ad azutum et cequiam dicti loci de Ygries, per quem seu per quam recipiat aqua quae habet confluere ad cequiam et locum de Ygries in dictis duobus diebus veneris et sabati*”).

Los árbitros ordenaban asimismo al Cabildo catedralicio y la ciudad de Huesca que pagaran sesenta florines de oro de Aragón, a razón de treinta cada una de las instituciones, al canónigo Pedro de Bolea, que era el prebendado de Arascués, y al escudero Rodrigo de Pomar, uno de los cinco árbitros. Con ese dinero se construiría una acequia para conducir el agua del río Venia a los términos de Arascués (el curso del Venia discurre por sus proximidades), cuyos vecinos disfrutarían íntegramente de dichos caudales.

En los cinco días semanales en que el agua recogida en el azud de Nueno correspondería a Huesca, Igríes podría utilizar las aguas que, nacidas de fuentes u otros aportes, discurrieran por el Isuela más abajo de dicho azud. Esos caudales se conducirían, mediante una acequia, a “la canaleta de Ygries” (la expresión aparece en romance en esta sentencia arbitral en latín), pero los vecinos del pueblo solo podrían aprovecharla para beber, para que abrevaran los animales y otros usos semejantes, nunca para regar. No obstante, si en tiempos de sequía dichas aguas llegaran a ser tan escasas como para no satisfacer las necesidades de los habitantes de Igríes, la ciudad cubriría la diferencia proporcionándoles parte de la que, procedente del azud de Nueno, discurriría por la nueva acequia Mayor de domingo a jueves.

Las últimas disposiciones de la sentencia arbitral están relacionadas con el señorío de Arascués (f. 919-920 y 924-925). El Cabildo catedralicio había querido recuperar el señorío útil del pueblo, alegando que este se hallaba deteriorado y que sus señores enfitéuticos, Sancha Guillem de Lobarre y su hijo Sancho de Pomar, no ha-

cían frente al pago de las pensiones que debían abonar al Cabildo ni guardaban otras condiciones del contrato enfitéutico. Los árbitros, sin embargo, impusieron silencio perpetuo a los canónigos en esta cuestión, con lo que confirmaban a Sancha Guillem y Sancho de Pomar en el dominio de Arascués, si bien les conminaban a cumplir todas y cada una de las condiciones “in contractu originali emphiteoticacionis et tributacionis dicti loci de Arasques”. La ciudad, como compensación por la apertura de la nueva acequia en tierras de Arascués, pagaría cien florines de oro de Aragón antes de febrero de 1429, que se utilizarían en el ajuar y dote de María de Pomar, hija de Sancha Guillem y hermana de Sancho de Pomar. Y además, en los quince días siguientes a la publicación de la sentencia, el Concejo oscense tendría que entregar otros veinte florines al propio Sancho de Pomar.

El 17 de noviembre de 1428 el notario Martín de Arguis notificó la sentencia arbitral en el coro de la catedral a los miembros del Cabildo, e hizo otro tanto con Sancha Guillem de Lobarre y Sancho de Pomar, como señores directos y enfitéuticos, respectivamente, de Arascués. Dos días después la sentencia era notificada a Martín de Alberuela, el procurador de la ciudad. Y finalmente, el 26 de diciembre su contenido fue dado a conocer a los asistentes a un Concejo General, reunido en el cementerio de la iglesia parroquial de San Miguel. El obispo de Huesca, Hugo de Urriés, aprobó por último la sentencia el 23 de agosto de 1429, encontrándose en el castillo de Sesa.

Ricardo del Arco cita, como existente en el Archivo Municipal de Huesca, un documento de 2 de agosto de 1428, apenas tres meses antes de esta decisiva sentencia arbitral, relacionado más o menos directamente con la misma: se trata de una “firma sobre las aguas contra los de Igríés, Arascués, Banastás y otros lugares”.²⁰

CAPITULACIÓN DE LA NUEVA ACEQUIA MAYOR. 28 DE ENERO DE 1429

La ciudad no perdió tiempo en llevar a la práctica lo estipulado en la sentencia arbitral de 1428. El 28 de enero de 1429, apenas un mes después de que la misma fuera presentada al Concejo, la capitulación de la nueva acequia Mayor (“Carta de la cequia de la ciudat” es el nombre que figura en el documento) fue testificada ante notario, en un acto que tuvo lugar, muy significativamente, en “el olivar del término de Arascués”.²¹ A él asistieron Arnalt de Ladux, lugarteniente del prior de jurados y procurador del término de Lunes, Domingo de Angués, procurador del término de la Alguerdia, Guillem Tallada, escudero y procurador del Martes, Arnaldo de Porroch, uno de los cinco árbitros que habían pronunciado la sentencia y procurador del

²⁰ Ricardo DEL ARCO Y GARAY, “El municipio oscense de antaño”, *op. cit.*, p. 101.

²¹ AHPH, notario Aznárez de Albes, protocolo n° 36, f. 49r-61v y 71r-v.

Domingo, y Ramón de Ferrullyon, escudero, Pedro Nisano, Aznar de Bolea, Pedro Daspa y Antón de Pueyo, ciudadanos de Huesca. Dichos hombres, “como asignados e diputados por los terminos de la dita ciudat del agua de la Ysuela”, dieron a hacer a Pedro Navarro, vecino de Huesca, “una cequia por do viene lagua de la Hisuela de la dita ciudat, començant en el termino de Nueno, del molino ayuso” (este molino se encontraba, sin duda, asociado al nuevo azud, que quizá se había construido, justamente, para proporcionarle agua). A Navarro se le pagarían en total, por la apertura de la acequia, 2650 sueldos jaqueses. Tal cantidad le sería abonada en tres tandas: los primeros 1000 sueldos el día que comenzaran los trabajos; otros 1000 al llegar a la mitad de la obra (lo que ocurriría, se calculaba, cuando la construcción hubiera alcanzado el “morrall groso cerca de la figuera”); y el resto, una vez finalizada la acequia. Pedro Navarro se comprometía, por su parte, a tenerla terminada en el mes de marzo, un plazo brevísimo que, como veremos enseguida, no pudo cumplir.

La capitulación aprobada ese 28 de enero en el olivar de Arascués, con la que se pretendía abrir “una cequia nuevament en los terminos de Nueno e de Arascues pora traer el agua del dito rio de la Hisuela a los ditos terminos de la dita ciudat”, fue la siguiente:

Con las condiciones infrascriptas se da a estallyo la cequia de la ciudat

Primerament que desde la cut ento el plano fuera de todas las ribas aya de fazer la cequia de la ampleza de la mida acordada que son siet palmos de coudo.

Item que aya a escotar el morrall de la salida de las ribas enta la ciudat segunt yes senyalado.

Item que a la riba de la penya aya de abrir la penya enta la part del saso segunt yes senyalado et comenzado de abrir et alli asi como la otra sea la dita cequia de la dita mida et todo el que restará de la dita penya enta part del rio finque caxero, el qual aya de alto tanto como la cequia ha de amplo si no mas.

Item que de la dita penya asuso aya a derrocar los primeros morrones segunt son senyalados con cruces et fer la cequia de la dita ampleza.

Item del primer buxo que de los ditos morrones asuso ento a la primera buelta de la spelunga ayuso do yes la buega del buxo aya de abrir cequia nueva de la dita ampleza et dar de caxero firme dachá la cequia biellya quatro palmos, el qual non pueda haver dalto mas que la cequia de amplo e que aya a derrocar la penya de la dita spelunga.

Item que en ninguna part la dita cequia no se pueda examplar enta part del rio, antes que ell caxero quede sano et el que se havrá a examplar sea en la part del saso siempre segunt dito yes et gastar enta la part del dito sasso dos palmos de la riba alta mas que en el suelo de la cequia et sto del tormo asusso et dalli ayuso a ius riba.

Item que toda la dita cequia sea con buen pendient enta la part de la ciudat et del hun cabo al otro se dé pendient siempre enta la part del sasso porque ell caxero de la part del rio sea mas fortificado.

Item que en la forma e manera sobredita dé la dita obra acabada por todo el mes de marzo primero venient a conexenza de dos personas de las qui havrán intervenido en el stallyo, sleyderas la una por la ciudat e la otra por ell, empero el que el sleyrá no aya part en el stallyo.

No resulta sencillo identificar las escasas y no muy claras referencias topográficas que proporciona la capitulación. Es posible, en cualquier caso, que la “buega del buxo” de que habla el documento sea la misma “buega” del “campo de Exemeno del Buxo” que aparece entre “las afrontaciones de los terminos que fueron feytas entre los de Igries, Yecada e los de la ciudat”, de la segunda mitad del siglo XIV, publicadas recientemente por María Teresa Iranzo.²² De ser así, ello nos estaría marcando un punto ya bastante cercano a Huesca. La capitulación tampoco dice nada del “travesañ o acequia transversal” que la ciudad tenía obligación de construir para proporcionar agua a Igríes los viernes y sábados, y que, tal y como veremos enseguida por la concordia de 1435, efectivamente llegó a hacerse. La sentencia arbitral indica, no obstante, que la excavación de dicho travesañ se acometería en el mes siguiente a la terminación de la nueva acequia Mayor, y ello explica, tal vez, que no aparezca en este primer documento.

Al día siguiente de firmarse la capitulación, y ya en Huesca, Pedro Navarro presentó a Juan de Sabayés, un labrador oscense, como fianza; Sabayés se haría cargo, además, de la mitad de la obra. Los trabajos debieron comenzar el 30 de enero, pues ese día Pedro Navarro y Juan de Sabayés recibieron, tal y como estaba estipulado, los primeros 1000 sueldos “por razon de la obra de la cequia del termino de Arascues, la qual viene a la dita ciudat”. El 2 de febrero, una nueva noticia: Navarro y Sabayés firmaron una “carta de convenio” con Martín Jurdán, vecino de Nueno, por la que se acordó que Jurdán haría la tercera parte de la obra y recibiría la tercera parte del dinero (883 sueldos, 4 dineros jaqueses). Martín Jurdán dio como fianza a Antón de Pueyo, uno de los ciudadanos oscenses que asistió a la firma de la capitulación el 28 de enero.

Ese mes de febrero tenemos constancia de dos pagos por la obra de la acequia: el día 21 Pedro Navarro y Martín Jurdán recibieron 600 sueldos jaqueses y el 24 se abonaron a Jurdán otros 300 sueldos. Como hemos dicho, la acequia no estuvo terminada en marzo, que era lo previsto en la capitulación. La entrega de las obras, que tuvo lugar en Nueno, se retrasó hasta el 2 de junio de 1429. Se hizo por medio de un documento titulado “Recepcion de la cequia de Arascues”. Hasta Nueno se desplazaron en esta ocasión Arnalt de Ladux, como lugarteniente del prior de jurados y procurador del Lunes, Arnaldo de Porroch, procurador del Domingo, Ramón de Sange, procurador del Palmo, Pedro Bolea, procurador del Almériz, y Pedro Daspa. Tras reconocer que la acequia estaba “bien e lealment” hecha y de acuerdo con las capitulaciones fir-

²² María Teresa IRANZO MUÑO, *Política municipal...*, *op. cit.*, pp. 102-103.

madras en enero, “dieron por quitos de la obligacion a los ditos Pedro Navarro, Johan de Savayes e Martin Jurdan”.

LA CONCORDIA ENTRE HUESCA E IGRÍES DE 1435

Siete años después de la sentencia arbitral de 1428, y una vez construidos la nueva acequia Mayor y el travesaño o acequia transversal que, desde aquella, llevaba agua a Igríes los viernes y sábados, Huesca e Igríes firmaron, sorprendentemente, una concordia que suponía una nueva e importante transformación del sistema de regadío del Isuela, por la que el pueblo de Igríes renunciaba en favor de Huesca a su derecho a recibir agua esos dos días (la tercera parte que le correspondía, pues los dos tercios restantes, tal y como se había acordado en 1428, pertenecían a Arascués).²³ A partir de este momento, y hasta la actualidad, la ciudad ha regado con dichos caudales el viernes y sábado de cada semana. En esta ocasión, el Cabildo catedralicio, que era el señor del lugar, no aparece mencionado en el acuerdo. La capitulación o concordia fue rubricada en Huesca el 21 de octubre de 1435 en “las casas del concellyo”, por el prior y los jurados, como representantes de la ciudad, y Martín Fortuño, un especiero de Huesca, como procurador del Concejo de Igríes.²⁴

El acuerdo entre ambas poblaciones versaba, como señala el texto, “sobre los dos dias ys a saber viernes et sabado que los vezinos et havitadores del dito lugar de Ygries prenden la augua que por la cequia del sasso de Arasques viene a la ciudat, la qual augua podian prender por el travessanyo de la dita cequia”. El pueblo de Igríes, como hemos dicho, renunciaba en favor de Huesca a esas aguas; y se comprometía a “enrronar” el travesaño en el plazo de ocho días. A cambio, la ciudad concedía a Igríes el agua que desbordara el azud de Nueno (“la qui se escorrerá de la dita çuz enta yusso”) y también, como en la sentencia de 1428, la procedente de las fuentes y aportes que nacieran aguas abajo del azud. Y de nuevo, como en 1428, una vez que hubieran regado con estas aguas, los vecinos de Igríes estaban obligados a devolver los caudales sobrantes “a la cequia de la dita ciudat”, so pena cada vez que no lo hicieran de 100 sueldos jaqueses. Igríes, finalmente, quedaba autorizado a hacer “zut et cequia en el termino de la Almunia toda vegada que necessario será”. La ciudad podía hacer esta concesión porque la Almunia era suya, aunque solo desde hacía quince años. Huesca la había comprado a Juana de Sesé en 1420, para acrecentar así su exiguo

²³ Esta concordia de 1435, transcrita íntegramente en la sentencia arbitral de 1663 (f. 943-947), es comentada por Carlos Laliena a partir del ejemplar de dicha sentencia existente en el Archivo Municipal (Leg. 68, nº 4576), en su artículo “Los regadíos medievales en Huesca. Agua y desarrollo social, siglos XII-XV”, en *Agua y progreso social...*, *op. cit.*, pp. 33-34.

²⁴ La autorización del Concejo oscense a los jurados para alcanzar dicha concordia fue otorgada el 20 de abril (notario Sancho Daspa), y el nombramiento de Martín Fortuño como procurador por el Concejo de Igríes lleva también fecha de 20 de abril de 1435 (notario Martín de Parrera).

término municipal; entonces aún existía allí un pequeño pueblo, que las autoridades oscenses asolaron tras la adquisición.²⁵

Con esta concordia de 1435, el azud de Nueno y la nueva acequia Mayor en la orilla derecha del Isuela se convirtieron, definitivamente, en la base del sistema de regadíos de Huesca. En los años siguientes hay, de hecho, noticias sobre obras en el azud de Nueno sufragadas por la ciudad. Así, el piquero Miguel de Arnialde recibió del Concejo el 14 de enero de 1445 los últimos 1000 sueldos jaqueses que debía cobrar por su trabajo en el azud. No faltaron tampoco los problemas. Hacia 1440 los vecinos de Huesca asaltaron Arascués, cuyo señor seguía siendo Sancho de Pomar, aunque no sabemos si los regadíos del Isuela tuvieron algo que ver en ello.

Las décadas finales del siglo xv fueron pródigas en obras. En 1481 el término de la Alguerda contrató al piquero Juan de Arnialde para que se encargara del “reparo del azud de la acequia nueva”. En estos momentos aún no existía la alberca Mayor, cuya construcción —también en la orilla derecha del río, al paso de la acequia Mayor por tierras de Chimillas— se inició en los años finales de la centuria. En 1499 se contrató asimismo la realización de una mina para llevar agua al término de la Magantina. Y hubo finalmente que proporcionar, en las nuevas circunstancias, agua al término de Conillenigue —actual Coliñenigue—, situado en la orilla izquierda del río (hasta 1435, como hemos visto, recibía agua de forma directa por la antigua acequia Mayor, desde Igríes; ahora, tras la construcción de la nueva acequia en la orilla derecha del Isuela, debió nacer el sistema que ha funcionado hasta hoy: un partidor en la acequia Mayor, que deriva el agua hasta un azud en el río, desde el que llega, por fin, hasta Coliñenigue, en la orilla opuesta).²⁶

LA CONSTRUCCIÓN DEL AZUD DE ARASCUÉS EN 1585, LOS PLEITOS CON IGRÍES Y LA SENTENCIA ARBITRAL DE 1663

Las condiciones acordadas en la concordia de 1435 estuvieron en vigor un siglo y medio. Durante tan prolongado tiempo, tal y como recoge la sentencia arbitral de 1663 (f. 947v-948r), los vecinos de Igríes estuvieron

regando y aprovechandose todos con y de la [agua] que se salía y sobresea de la dicha azud llamada de Nueno y de las fuentes que salian en la rambla del dicho rio de la Ysuela y varranco del monte y termino de la Almunia.

²⁵ María Teresa IRANZO MUÑO, *Élites políticas...*, *op. cit.*, pp. 227-228.

²⁶ Las noticias sobre las obras en los azudes de Nueno y la Alguerda en 1445 y 1481 y en la mina del término de la Magantina en 1499 las dio Federico BALAGUER SÁNCHEZ en “Algunos datos sobre Huesca durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 12-13, 1961: 126-127; los documentos de dichas obras, en AHPH, notarios Pascual Estadiella, protocolo n° 303 (año 1445), f. 75, Jaime Bespén, protocolo n° 121 (año 1481), f. 44-45 y Pedro Palacio, protocolo n° 334 (año 1499), f. 35. Las referencias al asalto de Arascués en 1440, en María Teresa IRANZO MUÑO, *Élites políticas...*, *op. cit.*, p. 451.

Todo cambió, sin embargo, en 1585, cuando Gaspar Ximénez Samper, que era entonces el señor enfiteútico de Arascués, otorgó autorización a la ciudad para construir un nuevo azud en el cauce del Isuela, en términos de Arascués. En diciembre de 1584 las autoridades oscenses, preocupadas ante el mal estado del azud de Nueno, que dejaba escapar río abajo importantes cantidades de agua, se lamentaban de que “mucha parte del agua no viene a los términos de la ciudad” (una situación que, como sabemos por la concordia de 1435, beneficiaba a Igríés). Para solucionarlo, y “recuperar y recoger las aguas que se pierden bajo el azud de Nueno para poderlas traer y regar”, Huesca construyó, en efecto, en 1585 un segundo azud aguas abajo del de Nueno, que, por estar situado en tierras de Arascués, se conoció desde entonces como azud de Arascués, y una nueva acequia a partir de él, que enlazaba después con la acequia Mayor.²⁷

En el azud de Arascués, como reconoce la sentencia de 1663, se recogía “toda el agua que sobresalía y sobresale del dicho azud de Nueno y que resultaba y resulta de la rambla del dicho río de entrambas dichas azudes, conduciendo y trayendola a la presente ciudad” (f. 949). Con ello, naturalmente, se infringían de forma flagrante los derechos que Igríés tenía reconocidos por Huesca desde 1435. No resulta extraño por ese motivo que el 19 de febrero de 1585, por las mismas fechas en que la ciudad decidió construir el azud de Arascués, llegara al Concejo oscense la noticia de que los vecinos de Igríés habían ido de noche “a la acequia vieja y rompieron y cegaron muy gran parte de ella, en muy gran daño de la dicha ciudad”. Las autoridades municipales acordaron el inmediato “reparo y reedificación de la dicha acequia”; y “por ser negocio de mucho atrevimiento y que toca a la honra y autoridad de la misma ciudad”, convocaron a todos los vecinos “que pudieran ir” para marchar sobre Igríés, “y en pago del dicho desacato capcionar sus personas” y “castigarles”, “y aun derribarles las casas y talarles las heredades de suerte que para ellos sea castigo y pena y para otros ejemplo”.²⁸

Los problemas con Igríés, ya suficientemente graves, no terminaron aquí. Ese mismo año 1585, a instancias de uno de los vecinos del pueblo, Miguel Villanueva y Arguis, se dio en la corte del Justicia de Aragón “un apellido de aprehension del dicho río de la Ysuela, rambla, albeo y madre de aquel desde el dicho azud llamado de Nueno avajo”. La ciudad, sin embargo, consiguió parar el golpe.²⁹ La cuestión, resuelta de forma tan injusta para Igríés, resucitó no obstante 75 años más tarde, cuando:

²⁷ Para la construcción del azud de Arascués en 1585, véase Carlos GARCÉS MANAU, “La mina de Bonés ...”, *op. cit.*, pp. 122-123. Paralelamente, la ciudad logró encauzar hacia la cabecera del Isuela en los años 1585-1586 las aguas de la fuente de la Barza.

²⁸ Carlos GARCÉS MANAU, *ibidem*, p. 124, nota 15.

²⁹ Sentencia arbitral de 1663, f. 950.

por la Audiencia Real del presente Reyno en el año mil seyscientos y sessenta y por la dicha corte del señor Justicia de Aragón en el año mil seyscientos y sessenta y dos se proveyeron dos aprehensiones, la primera a instancia del dicho Antonio Ferrando y la segunda a instancia del dicho Sebastian Cosculluela, vezinos del dicho lugar de Ygries, y en virtud de dichas provissions respectivamente fueron aprehendidos el dicho rio de la Ysuela, rambla, madre y albeo de aquel desde el dicho azud de Nueno abajo.³⁰

En 1663 las aprehensiones de Miguel Villanueva y de Antonio Ferrando fueron anuladas y revocadas, aunque se presentó “apelacion en la dicha Real Audiencia y eleccion de firma en la dicha corte del señor Justicia de Aragón”. El apellido de aprehensión de Sebastián Cosculluela, sin embargo, todavía estaba “en ser”.

El 17 de diciembre de 1663 las dos partes decidieron dejar a un lado la vía judicial y poner sus diferencias en manos de cuatro árbitros, con objeto de que pronunciaran a la mayor brevedad posible una sentencia que resolviera definitivamente el litigio. Esas dos partes eran, de un lado, la ciudad de Huesca, y, del otro, el Cabildo catedralicio, como señores de Igríes, el propio Concejo de Igríes y los vecinos del pueblo a cuya instancia se habían proveído los apellidos de aprehensión (Isabel Villanueva y Arguis, como heredera de su difunto abuelo Miguel Villanueva, y su marido Sebastián Marcuello; Antonio Ferrando, que era entonces el justicia de Igríes; y Sebastián Cosculluela). En cuanto a los árbitros, tal y como señalábamos al comienzo del artículo, dos de ellos eran canónigos de la catedral —Juan Orencio Lastanosa y Justo Pastor de Ascaso—, y los otros dos, miembros del Concejo oscense —Lorenzo José Almazor, que era el prior de jurados, y el notario Pedro Fenés de Ruesta.

Conocidos los nombres de los cuatro árbitros, no resulta sorprendente descubrir que la sentencia, pronunciada tan solo seis días después (el 23 de diciembre), daba por completo la razón a la ciudad (f. 951v-961v). Huesca podría, en efecto, seguir utilizando el agua del Isuela gracias a sus dos azudes, llamados:

comunmente el uno el azud de Nueno y el otro el azud de Arascues,³¹ y esto mediante las azequias que tiene abiertas y de que ussa correspondientes a los

³⁰ Sentencia arbitral de 1663, f. 950v. Seis años antes, en 1657, y tras medio siglo de esfuerzos denodados, la ciudad había logrado por fin trasvasar hasta el Isuela el agua de Bonés, en la cabecera del río Flumen. La sentencia se hace eco igualmente de ello en estos expresivos términos: “... y como la dicha ciudad haya aumentado la agua del dicho rio Ysuela conduciendo a el y a su madre a la dicha foz de Arguis unas fuentes que llaman de Bonés por una muy dilatada azequia y diversos gallipuentes y conductos, cossa aunque intentada de muchos años atrás, conseguida de pocos a esta parte a costa de grandes y excessibos gastos y expenssas y no pequeño menoscabo del patrimonio de la dicha ciudad” (f. 949). Sobre la asombrosa empresa que supuso la captación de las aguas de Bonés, véase Carlos GARCÉS MANAU, “La mina de Bonés...”, *op. cit.*

³¹ Hay que advertir, sin embargo, que en la actualidad los regantes suelen llamar “azud de Arascués” al antiguo azud de Nueno y, “azud de Huesca”, al antiguo azud de Arascués.

dichos azudes respectivamente, o por otras azequias que segun la ocurrencia de los tiempos les conuinere hazer o abrir de nuevo.

En quanto a Igríés:

los vezinos y havitadores de aquel gozen assimismo, de la manera que del dicho año mil quinientos y ochenta y cinco hasta de presente han gozado y gozan, de todas las aguas que sobresalen del dicho azud de Arasques y de las que proceden de las fuentes que manan, salen y discurren en la rambla, madre y albeo del dicho rio de la Ysuela del dicho azud de Arasques abajo, y de las fuentes que salen y manan del varranco del dicho termino y monte de la Almunia.

Los árbitros condenaban, por último, a Antonio Ferrando, Sebastián Cosculluela y a Isabel Villanueva y su marido Sebastián Marcuello a que en el plazo de

seys messes despues que la presente nuestra arbitral sentencia a ellos o a procurador suyo legitimo será intimada, hayan de hazer extinguir, anular siquiere revocar con effecto las dichas tres aprehensiones del dicho rio de la Ysuela.³²

La sentencia arbitral de diciembre de 1663 confirmó pues, de manera contundente, la pérdida por Igríés de los derechos que Huesca le había reconocido en 1435. Su importancia fundamental radica, no obstante, en haber conservado el texto íntegro de tres documentos de gran trascendencia, cuyos originales se han perdido, para conocer la historia de los regadíos del Isuela: las sentencias arbitrales de 1356 y 1428 y la concordia de 1435. Y lo que nos muestran estos documentos es que dicho sistema de riego fue, en su origen, muy distinto a como solíamos pensar: a mediados del siglo XIV (y seguramente desde bastante tiempo antes) estaba formado por un azud en tierras de Igríés y una acequia mayor que discurría por la orilla izquierda del río, sustituidos a partir de 1428-1435 por un azud en términos de Nueno y una larga acequia mayor por la orilla derecha, hasta Huesca.

³² Los árbitros se adjudicaban como recompensa por su trabajo, como era habitual en este tipo de sentencias, “sendos pares de pernils de tozino”. Y quince escudos más al notario Vicencio Santapau, que fue quien testificó la sentencia arbitral y los demás documentos anejos. La sentencia fue notificada ese mismo 23 de diciembre de 1663 a Ignacio Pérez, alcalde de la cárcel del Concejo oscense, que era el procurador de ambas partes.

A partir de la copia contenida en la sentencia arbitral de 23 de diciembre de 1663: AHPH, notario Vicencio Santapau, protocolo nº 3020, ff. 875-964.

Sentencia arbitral de 1356

/[f. 878r] Sea manifiesto a todos como sobre pleytos o questiones que serán o esperan de ser entre los jurados e hombres de la ciudad de Huesca de la una parte, mandantes et defendientes, et los del capitulo de la Seu de Huesca de otra parte, demandantes y deffendientes, sobre el obrimiento o reparamiento de una çequia, la qual nuebamente se havia a obrir et fer en el termino del lugar de Ygries para aduzir el agua que se vierte o se discurre por el rio de la Ysuela de la / [f. 878v] foz de Arguis a los terminos de la dita ciudad, et porque por part de los jurados y hombres buenos de la dita ciudad se decia y alegaba ellyos poder et deber obrir cequia o cequias nuevas en termino del dito lugar de Ygries o en qualesquiere otros lugares que son en la ribera del dito rio de la Ysuela por privilegio del senior rey a la dita ciudad otorgado, por tal que la dita agua se conserbas et mas tutament et segura se discorries et venis a la dita ciudad et terminos de aquellia, et por part de los ditos canonges et capitol el contrario affirmant, diciendo et alegando los jurados et hombres buenos de la dita ciudad no poder ni deber obrir ni fer çequia alguna en termino de Ygriés como el dito lugar / [f. 879r] de Ygries pues et sia del capitol de la dita ecclesia, et de la cossa ecclesiastica el dito senior rey, salba su esclencia, entremeter no se podia ni debia.

Por esto los honrrados e discretos don Pedro Martinez de Sarbisse, almosnero de la Seu de Huesca et por tant vizes de dean, don Adam de Viscasiella, capiscol, don Gil Lopez de Yassa, don Francie Ermegaudi, canonges de la dita Seu, et don Gil de Blanco, don Bartholomeu de Berbegal, don Pedro Pardeniella, don Juan Flandina, clerigos e racioneros de la dita ecclesia, plegados e convocados a voz de campana en el choro de la dita Seu segun otras vegadas yes costumbrado plegar capitol en el dito choro, et de si / [f. 879v] Sancho de Torres, prior de los jurados, Pedro Lascun, Martin de Serzera, Martin Guillem de Lobarre, jurados y companeros suos, et Simon de Castillion, Guiral de Ortanias, Pedro Labata, Gil de Ygries, Guillem de Lobarre, Domingo Perez de Nobales, Domingo Daraus, Belenguer Bonanac, Almorabit, Philip Gil de Araus, Pedro Lopez de Boltanya, Nicholau de Aracastiello, Bartholomeu de Almorabit, Domingo Nissano y Arnal de Sellan, notario, concellieros de la dita ciudad, et en nombre et en voz del dito conzellio, por toller et evitar messiones et travallios que a cada una de las ditas partes convenria por la dita razon a fer et sustener, et por bien de paz et de concordia comprome / [f. 880r] tieron los ditos pleytos et questiones en los honrrados et discretos don Juan Perez Çapata, canonge de la dita ecclesia, y Guillem de Nadux, vezino de la dita ciudad, assi como en arbitros, arbitradores et amigables componedores, assi que todo aquello que los ditos arbitros, arbitradores et amigables componedores, assi que todo aquello ante ditas sobre los ditos pleytos et questiones, daqui por todo est mes de abril en que somos, o en est de medio, concordablement diran, sentenciaran, pronunciaran et mandaran, todo aquello las ditas partes y cada una dellias prometieron y se obligaron a tener, cumplir et obserbar, et en alguna manera no contravenir dius / [f. 880v] pena de cincientos marabedis doro, de la qual pena si se averna quissieron las ditas partes y cada una delias que fuess la tercera parte del senior rey, et la otra tercera parte del senior bispo, y la otra tercera parte de la parte obediente, segun que des-

to y otras cossas mas largamente pareze por carta publica de compromis fecha por Pedro Almazan, notario dius escrito, a siet dias de abril anno a Nativitate Domini mil trescientos cincuenta y seys.

Et los dichos arbitros, vistas et oydas algunos capitoles por parte de los jurados et hombres buenos de la dita ciudat ofrecidos, et las respniones por parte de los canonges et capitol /[f. 881r] de la dita Seu a aquellos subseguidas, pronunciamos assi sentencia segun se sigue.

Ont nos ditos arbitros, arbitradores et amigables componedores por las ditas partes ellectos en decission et determinacion de los sobredichos capitoles et respniones a aquellios feytas por part de la dita ciudad, vistas, oydas et entendidas todas y cada unas cossas, razones et dreytos que las ditas partes dezir, proponer, alegar et mostrar quisieron, de paraula et por cartas publicas et por testimonio de fidedignas personas, a probar cada una de las ditas partes su intencion de los ditos capitoles et respuestas ad aquellos feytas, como hayamos por verdad trobado que los hombres buenos de la dita ciudad puedan obrir çequia /[f. 881v] o çequias por el termino de Ygries, en aquella partida que es entre la villa de Ygries et la Ysuela, a probeyto de la dita ciudad pora lebar a los terminos de aquella qualesquiere aguas que probeitossament puedan prender de la foz de Arguis, et de alli ayusso de qualesquiere fuentes al dito rio con corrientes, et aquesto ser en possession antigua de siempre aca, et de tanto tiempo que memoria de hombres no yes en contrario, et que cada que çequia sea seida en tiempo passado obierta, et en las puentes que guei son, en termino de Ygries, por do el agua que a la dita ciudat bien por el dito rio et fuentes, an los hombres del conzello de Ygries pagado la mitad de las messiones que en aquellio son seidas feitas, et de si do convenga /[f. 882r] segun de presente conviene obrir çequia o cequias nuevas en el termino de Ygries pora passar o levar el agua de los ditos rio et fuentes a los terminos de la dita ciudad, ellios deber et ser tenidos et obligados pagar en aquellio la tercera part de las messiones, et los de la dita ciudat las dos partes, et poder librement et sines precio et satisfaccion alguna de las tierras, obrir et fer obrir et construyr çequia o cequias pora lebar a los terminos de la dita ciudat la dita agua, et los de Ygries ser tenidos et obligados a sus propias messiones deber tener las azutes de la villa assusso en el rio do menester será paradas et adobadas probeitossament et bien, et las cequias sobre la villa et dius la villa deber /[f. 882v] tener escombradas, limpias et adobadas a sus propias messiones durant su termino.

Et por ciertas personas dignas de fe, diputadas algunas por part del capitulo de la Seu de Huesca, algunas por part de los hombres buenos de la dita ciudat y uno de la villia de Ygries, et por nos mismos, se a visto aquellio el agua que viene a los puentes que ahora son sobre la dita villia, la qual debe venir integrament a la dita ciutat, perderse la mayor partida alli, et los de la dita ciudat perder el probeyto que de la dita agua pueden alcanzar, et por esto ser alivrado por los ditos hombres buenos et por nos de poder et deber ser feyta de necessidat una çequia, la qual sia et passe dius los /[f. 883r] ditos puentes, et de alli a iusso por onc yes alivrado por los ditos hombres buenos et por nos, por la qual çequia se trueba et por verdat que el agua de las ditas foz et fuentes venrá integrament a la dita ciudat todos dias, por esto:

Nos ditos arbitros, arbitradores y amigables componedores, por el poder a nos dado et otorgado en el dito compromis et dius la pena en aquel contenida, sententiamos, pronunciamos et mandamos, arbitrando, lohando et amigablement componiendo, que la dita agua por los sobreditos hombres buenos alivrado et por nos sia et pueda ser feyta, obierta et construida por aquellios lugares e tierras /[f. 883v] do alivrado por ellios et por nos, en aquella manera et forma que mellor et mas probeytossament fer, obrir et construyr se porá, a probeyto de la dita ciudat et salbamiento del agua que por aquellya se espera venir et deribar a la dita ciudat, sienes pre-

cio et satisfaccion alguna que feyta non sia ni pagada por la dita ciudat a ningun vezino de Ygries por tierras e posesiones algunas por do la dita cequia convenga de passar.

Et si contescerá en algun lugar o lugares de la dita cequia fer çut o zutes de piedra picada, que y sian feytas et construydas firmement et perpetua quanto mellor fer se porrá a probeyto, mantenimiento et salvamiento /[f. 884r] de la dita agua, et todas et qualesquiere messiones que fazer se avran et se convenrran en el obrir de la dita cequia et construccion de las ditas zutes de piedra sian pagadas por la manera que dito es, yes a saber los de la dita ciudat las dos partes y los de la villia de Ygries la tercera part.

Assi mismo los de la dita villia de Ygries sian tenidos et finquen obligados tener qualesquiere zut o zutes que en el rio son et se avran a parar o fer de aqui adelant pora portar la dita agua por la dita cequia, et las ditas zutes que nuebament se abran a fer e construir de piedra en la dita cequia, /[f. 884v] tener siempre de aqui abant a messiones suyas propias em pie et adobadas en la forma y manera que seran construydas et feytas, et la dita cequia sobre la villia et dius la villia durant su termino tener obierta amplament como conviene et limpiament a sus propias messiones, de guissado que sines de obstaculo alguno la dita agua entegrament et complida por aquellia pueda venir a la dita ciudat et deribar.

A todas estas aguas ellios substiengan perpetuament et sian tenidos sustentar por razon del probeyto e probeytos que ellios et los canonges de la dit Seu an et esperan haber et rezebir de la /[f. 885r] dita agua en los molinos de Ygries. Empero si por la ventura los de la dita villia de Ygries la dita agua o partida de aquella passar querran por los puentes que ahora son alli por lebar aquella a los molinos de los canonges, que aquellio puedan hazer a sus propias messiones, et la dita ciudat en los ditos puentes mantener o meliorar de aqui adelante mession alguna meter no sea tenuta, antes los de la dita villia de Ygries aquellas messiones e melloramiento, si la dita agua querran passar por los ditos puentes a los ditos molinos, aquello puedan fazer a sus propias messiones segun ditos yes, tornando aquella empero /[f. 885v] a la dita zut o cequia, et non prendiendo aquella nin de aquella agua pora rregar de dia ni de nueit possessiones algunas dellos ni de sus señores, exceptados los dias de viernes et sabado segun acostumbrado yes, et en los quales dias los de Ygries puedan prender el agua sobredita por aquellia cequia e por los ditos puentes, por do mas querran, sienes obstaculo, impediment et contrast de los de la dita ciudat, et si por la ventura contra esto facian, que puedan et sean taladas las possessiones que de la dita agua se regará iuxta la costumbre antigua por la dita ciudat observada.

Item pronunciamos, /[f. 886r] sentenciamos dius la pena puesta en el dito compromis que los ditos canonges et capitol sean tenidos fer aprobar y emmologar al concelyo et hombres de Ygries la present sentencia e todas et cada unas cossas en aquella contenidas, con carta publica, daqui al dia de Pasqua de Resurreccion primo vinient o en este medio si antes querran.

Empero en casso que la dita zud o zudes que de nuebo se farán, por impetu de agua o eslavamiento se destruyan o se huviessen a fer de nuebo, queremos et pronuntiamos, et dius la dita pena puesta en el dito compromis mandamos, que la dita obra sia feyta a messiones de los de la dita ciudat y de los del lugar de Ygries, es a saber pagando la ciudat las dos partes /[f. 886v] y los de Ygries la tercera part.

Dada fue esta present sentencia, presentes las ditas partes y la present sentencia aprobantes y emmologantes, die viernes ocho dias de abril anno a Nativitate Domini mil trescientos cinquenta y seys. Testimonios fueron a esto presentes don Gil de Vinias, sabio en dreyto, et Bartholomes de Seres, et don Sancho Dara, clerigo, vezinos de Huesca. Signo de mi Pedro de Almazan, publico notario de la ciudad de Huesca, que a las sobreditas cossas presente fue y esta present sententia scribe.

Sentencia arbitral de 1428

/[f. 887r] Noverint universi quod anno a Nativitate /[f. 887v] Domini millesimo quadringentesimo vicessimo octavo, die intitulata vicessima nona mensis octobris in civitate Oscae. Honoraviles domini Guillelmus de Tudela, Bernardus Olzina, canonici ecclesiae oscensis, Arnaldus de Purroch, civis civitatis Oscae, Joannes de Buessa, scutifer jurisperitus havitator ipsius civitatis, et Rodericus de Pomar, scutifer havitator villae de Bolea, ut arbitri, arbitratores et amicabilem compositores possiti et ellecti per honoraviles et providos viros dominos locumtenentem decani, canonicos et capitulum ecclesiae sedis predictae, dominos directos locorum et terminorum de Ygries et de Arasques, diocesis oscensis, agentes et deffendentes, et per honoraviles ac viros providos dominos justitiam, juratos, concilium et universitatem militum, civium et /[f. 888r] infancionum civitatis Oscae, et etiam per honorabilem domnam Santiam Guillelmi de Lobarre, havitratrim predictae civitatis Oscae, uxorem domini Gondisalvi Roderici de Pomar, quondam scutiferi, domini emphiteoticiarii quondam loci de Arasques, usufructuariam dicti loci de Arasques, et Sancium de Pomar, scutiferum havitatorem iam dictae civitatis Oscae, filium legitimum dictorum Gondisalvi Roderici de Pomar, quondam, et Sanciam Guillelmi de Lovarre, dominorumque emphiteoticiarium memorati loci de Arasques, ex parte altera agentes et deffendentes coniumtim ac divissim, in et super receptione aquae que progreditur et progredietur de flumine de la Ysuela, perpetuis temporibus in illo azuto sitto in termino de Nueno, in quo recipiunt nunc eam domini, vicini et havitatores ac /[f. 888v] universitas supradicti loci de Arasques, et constructione sive reparatione dicti azuiti pro dictae aquae introitu, et in et super apertura cequiae per terminos, campos, vineas et hereditates heremas et populatas ac cultas et incultas ante dicti loci de Arasques, et per sassos et terminos ipsius loci de Arasques, et locorum de Ygries et de Banastas, recto tramite usquequo perveniant ad terminos supra dictae civitatis Oscae, etiamque in et super eo quod prefati domini locumtenens decani et canonici praenarratae ecclesiae sedis oscensis et totum capitulum predictum, ut directi domini et proprietarii ante dicti loci de Arasques, pretendebant eundem locum de Arasques et terminos illius cecidisse in commissum, et fore comissos et deperditos eosdem dne. Sanciae Guillelmi et Sancio de Pomar, dominis emphiteotis /[f. 889r] antedicti loci de Arasques et successoribus suis, et acquisitis dictis dominis locumtenenti decani, canonicis et capitulo dominis directis eiusdem loci, ut predicta et alia largius et clare demonstrantur per publicum commissi instrumentum cuius tenor sequitur sub his verbis.

[Compromiso. 30 de septiembre de 1428]

Noverint universi quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicessimo octavo, die videlicet computata tricessima mensis septembris, in civitate Oscae, honoraviles viri domini Petrus de Bolea, canonicus ecclesiae sedis civitatis predictae et archidiaconus de Serrablo, locumtenens pro honorabili domino magistro Philippo de Medalia, sacrae paginae professori canonico et decano dictae ecclesiae sedis civitatis Oscae, Petrus de Turrillis, archidiaconus Sanctae Engratae, Joannes de Alguiño, capellanus mayor, Joannes Petri /[f. 889v] Batalia, Berengarius Tremps, Joanes de Lobera, Eximinus Petri Batalia et Ferdinandus de Villamana, canonici memoratae ecclesiae sedis civitatis Oscae, vocati ex provissione et mandato supra dicti domini Petri de Bolea, locumtenentis decani, et congregati ad capitulum ad vozem Thomae de Anzano alias Morisco, janitoris capituli ante dicti, prout de hoc dictus Thomas janitor fecit relationem mihi, notario subnotato, presentibus prefatis dominis locumtenente decani et aliis canonicis superius nominatis et testibus infrascriptis, et congregato dicto capitulo intus domum capitularem canonicorum ecclesiae sedis oscensis iam dictae, ubi et pro ut moris est capitulum dictorum dominorum decani et canonicorum est /[f. 890r] congregari adque teneri

et ibidem capitulantes et pro infrascriptis et aliis capitulum facientes, omnes canonici superius nominati concordantes et totum capitulum locumtenentis decani et canonicorum ecclesiae supra dictae sedis oscensis ex una parte, agentes et defendentes, ex altera vero parte venerabilis Martinus de Alberuela, civis civitatis Oscae syndicus et procurator honorabilium dominorum iustitiae, prioris et juratorum totiusque concilii civium et infantium et universitatis dictae civitatis, habens plenariam potestatem ad infrascripta, ut patet per publicum procuracionis instrumentum, cuius tenor panditur in hunc modum.

[Procura de la ciudad]

Sia manifesto a todos que llamado / [f. 890v] et cridado el concello de cavalleros ciudadanos et infanzones, vecinos y habitadores de la ciudad de Huesca por los lugares acostumbrados de la dita ciudad a son de trompeta y a voz de Fortanet de Vergazar, corredor publico de la dicha ciudad antedita, segun que de aquesto el dito Fortanet de Vergazar, corredor, fizo relacion a mi, notario infraescripto, presentes los testimonios de iusso escriptos, que el de mandamiento del justicia, prior y jurados iusso scriptos havia cridado publicament el concello sobre dicho para el present dia, hora et a las cassas vulgarment clamadas de la Caridad, et plegado siquiere juntado el dito concello en las ditas cassas clamadas de la Caridad, / [f. 891r] en do et segunt que otras vegadas para tratar, concordar, expidir y determinar los negocios de la dita ciudad, et encara por tales et semblantes actos fazer, yera et yes constumbrado plegar et iuntarse el concello de entrambas las sobreditas condiciones de los cavalleros ciudadanos et infanzones de la dita ciudad, en el qual concello intervinieron y fueron presentes los que siguen.

Primerament el muyt honorable don Martin de Arguis, justicia en el año present de la dita ciudad, don Arnalt de Purroch, prior de los jurados, don Sancho Escudero, jurado por la condicion de los infanzones, don maestre Anton Nicholau, don Pedro de Aspa et don Pedro de Arassal, jurados de los ciudadanos de la iudad de Huesca / [f. 891v] sobredita, don Juan de Verdun, lugartenient de çalmedina por don Ramon Cerdan, don Nicholau de Lobera, don Juan de Alcolea, don Martin de Silbes, don Alfonso de Mur, infanzon, don Juan de Arniellas, don Simon Forner, don Pasqual de Estadiella, don Guillen de Peña, Lop Gaston, don Martin de Ordas, don Pedro de Arto, Bartholomeu Civader, Martin de Parrera, Vitorian de Allue, Pedro de Sieso, Bernat de Campo, Bertholomeu de Belpuch, Eximeno Sancliment, Ferrando de Villegas, Juan Dotto, Gabriel Garriga, Juan Ferrando, Ramon de Escapa, Pero Navasal, Miguel de Navardum, infanzon, Jorge de Bellostá, Domingo Quizena, Arnalt de Casseda, Pero Esparza, Martin de Ruesta et Mar / [f. 892r] tin de Samper, infanzon, et de si otros vezinos y habitadores de la ante dita ciudad et todo el concello de la universidad de la dita ciudad concellantes et concello facientes por aquesto, nos, sobreditos justicia, jurados et otros de susso nombrados concellantes et concello por las infraescriptas cossas facientes.

Todos concordantes y ninguno de nos non discrepante, de nuestras ciertas ciencias et de cada uno de nos, no revocando los otros procuradores por nos y por el dito concello de entrambas las sobre ditas condiciones de la dita ciudad ante de agora feytos, femos, constituymos, creamos y ordenamos cierto, vero, especial et general procurador nuestro et del dito concello al honrrado don Martin de Alberuela, ciudadano / [f. 892v] de la dita ciudad, y es a ssaber a componer, comprometer siquiere compromis firmar, en poder de un arbitro o de muytos, assi como en arbitros, arbitrades y amigables componedores, todas y qualesquiere questiones y debates que la dita ciudad ha o espera de haber siquiere mover o intentar, vel e contra la dita ciudad son movidos o se esperan mover o intentar, por razon del transito en et sobre el agua que decorre et decorrerá del rio de la Isuela perpetualment en aquel azut sittiado en el termino de Nueno, en el qual reziben ara de present el señor, los vezinos et havitadores et universidad del lugar de

Arasques, et sobre la construccion et reparacion del dito azut pora entrar la dita agua, et sobre la aper / [f. 893r] tura de una cequia por do passe et vienga la dita agua por los terminos de Arasques, Ygries y Banastas et Yequeda enta la dita ciudad et sus terminos, et enqualquiere otra manera sobre la dita agua et sobre el prendimiento de aquella, et señaladament et en especial con los muy honorables dean, canonges et capitol de la Seo de la dia ciudad, señores del lugar de Ygries et señores directos del lugar de Arasques, et con doña Sancha Guillem de Lobarre, havitant en la dita ciudad, muller de don Gonzalvo Ruyz de Pomar, quondam, scudero señor quondam del dito lugar de Arascues, ussufuctuaria del dito lugar, et con don Sancho de Pomar, escudero havitant en la misma ciudad, fillo legitimo de la / [f. 893v] dita doña Sancha et del dito don Gonzalvo Ruyz de Pomar, señor emphiteota del dito lugar de Arasques, et con qualesquiere otra persona o personas, concello o concellos por do la dita agua debe passar et transito debe haver, por aquel tiempo o tiempos et con aquella pena o penas que el dito procurador nuestro et del dito concello plazerá et bien visto le será, et del dito comprometimiento siquiere amigable compassicion fer, segurar et firmar carta o cartas publicas, una o muytas, et en aquella o aquellas las rendas et emmolumentos et bienes de la dita ciudad, assi en general como en especial, obligar por razon de qualesquiere sentencia o sentencias o pronunciacion, loha, bien vista o amigable compassicion que / [f. 894r] los ditos arbitros o arbitrades pronunciarán, sentenciarán et declararán, a obserbacion y cumplimiento de aquellas, et encara por qualquiere pena o penas que en el dito compromis serán impossadas, tan largament et tan bastant como será necessario, con todas aquellas obligaciones, renunciaciones, clausulas, cautelas, firmezas et seguredades que en et cerca las sobreditas cossas, con todas y qualesquiere cossas incidentes, dependientes et emmergentes de aquellas necessarias serán, et el dito procurador nuestro et del dito concello bien visto sera, et a lohar, aceptar, aprobar, ratificar, emologar y confirmar qualesquiere dita sentencia, pronunciacion o amigable compassicion dada o dadera / [f. 894v] por los ditos arbitro o arbitros en las sobreditas questiones, et de la dita lohacion, aprobacion, emologacion, ratificacion y confirmacion fer, o fer fazer, carta o cartas publicas, una o muchas segun será visto al dito procurador nuestro y de dito conzello y universidad de la dita ciudad, et generalmente fer, dezir, tractar, firmar y procurar cerca aquesto todas y cada unas otras cossas que bueno, leal, verdadero y bastant procurador a tales o semblantes cossas legitimament constituydo puede et debe fazer, et que nos mesmos et todo el conzello de la dita ciudad, conzellantes et conzello facientes, fariamos et fer podriamos si a todas las sobre ditas cossas presentes fuessemos / [f. 895r] en cara que tales fuessen, que cerca aquesto especial mandamiento demandassen et requiriessen, prometientes haber por firme y seguro agora y siempre todo y que quiere que por el dito procurador nuestro y del dito conzello y universidad de la dita ciudad en las ante ditas cossas y cerca de aquellas, y en las dependientes, incidentes y emmergentes dellas o de qualquiere dellas será componido, comprometido, compromis firmado, lohado, aprobado, ratificado, confirmado, feyto, dito, tratado y procurado, bien assi como si por nos mesmos y por todo el dito conzello, conzellantes y conzello facientes, fuesse componido, comprometido y compromis firmado, lohado, aprobado, ratificado, confirmado, feyto, dito, tratado, firmado, / [f. 895v] y procurado, et prometemos y nos obligamos de seyer al juycio y pagar la cossa juzgada con todas sus clausulas universas dius obligacion de todos los bienes, rentas, joyas y emolumentos de la dita ciudad, mobles y sedientes, havidos y por haver en todo lugar.

Esto fue feyto en la ciudad de Huesca a vint e gueyto dias del mes de setiembre, anno a Nativitate Dni millessimo quadrigentessimo vicessimo octavo. Testimonios fueron desto los honrrados don Martin de Bespen y Juan Gaston, corredor publico de la dita ciudad. Signo de mi Bertholomeu de Magallon, notario publico de la ciudad de Huesca y por autoridad del

señor rey por todo /[f. 896r] el reyno de Aragon, que a las cossas sobre ditas present fue et aqesto escribie et cerre.

Nec non veneraviles domna Sancia Guillermi de Lobarre, havitatrix ante dictae civitatis, uxor domini Gondizalvi Roderici de Pomar, quondam scutiferi domini loci de Arasques, ussuctuaria ipsius loci de Arasques, et Santius de Pomar, escutifer havitator supra dictae civitatis Oscae, filius legitimus dictorum Gondizalvi Roderici de Pomar, quondam, et Sanciae Guillermo de Lobarre, dominusque emphiteoticarius antedicti loci de Arasques, defendentes, attendentes partes prenarrate et superius nominate et quilibet earumque cum lites, questiones aut controversiae verterentur et verti sperantur inter easdem partes et ipsarum quamlibet, coniumtim vel divissim, in et super aqua et receptione /[f. 896v] aquae quae progreditur et progredietur de flumine de la Isuela perpetuis temporibus in illo azuto sitto in termino de Nueno, in quo recipiunt nunc eam domini, vicini et havitatores ac universitas dicti loci de Arasques, et constructione seu reparatione dicti azuti pro ditae aquae introitu, et in et super apertura cequiae per terminos, campos, vineas et hereditates heremas et populatas seu cultas aut incultas dicti loci de Arasques, et per sassos et terminos dicti loci de Arasques et locorum de Ygries et de Banastas recto tramite, quo usque perveniat ad terminos civitatis Oscae predictae, nec non etiam in et super eo quod dicti domini locumtenentis decani et canonici ecclesiae sedis predictae et totum dictum capitulum, ut domini directi /[f. 897r] et proprietarii ante dicti loci de Arasques, pretendebant ipsum locum de Arasques et terminos illius cecidisse in commissum et fore commissos et deperditos praenominatis domnae Santiae Guillermi et Santio de Pomar, dominis emphiteoticis supradicti loci de Arasques, et successoribus suis, et acquisitos praenominatis dominis locumtenenti decani, canonicis et capitulo, dominis directis prefatis loci de Arasques.

Volentesque predictas lites, questiones et controversias tollere et totaliter excussare et amovere interesse, et etiam omni et quaecumque damna, expensas, pericula et multa alia sinistra quae ex dictis litibus, questionibus et controversiis possent dictis partibus et earum cuilibet subsequi et evenire, ideo amicis et providis viris ac personis intervenientibus pro bono seu via pacis et concordiae /[f. 897v] ac amicavili compositione omnes predictae partes superius nominatae simul et quilibet earum nominibus ante dictis et eorum quolibet, coniumtim ac divissim, ex ipsarum et cuiuslibet earum certis scientiis, supra dictas causas, lites, questiones et controversias, una cum omnibus et singulis dependentibus, incidentibus seu emmergentibus ex predictis aut cuiuslibet eorum, ac etiam conexis ex eisdem composuerunt, concordarunt et compromisserunt in honorabiles et providos viros dominos Guillermmum de Tudela, Bernardum Olzina, canonicos ecclesiae sedis iam dictae, prebendatos in dicto loco de Ygries, Arnaldum de Purroch, civem civitatis Oscae, Joannem de Buessa, infanzonem jurisperitum habitatorem dictae civitatis et Rodericum de Pomar, scutiferum /[f. 898r] havitatore villae de Bolea, tam quam in arbitros, arbitratores et amicaviles compositores in omnes in simul et concorditer, et dederunt et concesserunt dictae partes compromittentes et quilibet earum nominibus predictis et quolibet earum omnes in simul et ipsorum quolibet, pro se et sua parte, coniumtim et separatim, ante dictis dominis arbitris, arbitratoribus et amicavilibus compositioribus, omnibus in simul concordibus et nullo discrepante, plenam et liberam potestatem dicendi, pronuntiandi, declarandi, sentiendi, arbitrandi, mandandi, conveniendi, definiendi, absolvendi, condemnandi, taxandi, ordinandi, terminandi et amicaviliter componendi inter dictas partes et quamlibet earum quicquid eisdem dominis arbitris, arbitratoribus et amicaviliter compositioribus, conconditer, fuerit /[f. 898v] bene vissum, in et super omnibus et singulis ante dictis, cum incidentibus, dependentibus et emmergentibus ex eisdem et quolibet eorum aut eis et cuiuslibet ipsorum conexis, hinc ad festum Nativitatis Domini nostri Jesuchristi proxime venientis.

[Siguen diversas cláusulas jurídicas entre f. 898v y 916r que se omiten]

[Sentencia arbitral]

Christo nomine invocato quia cuiuslibet humanae ambiguitatis iudicium de inefavili Divinae bonitatis arbitrio debet procedere quod si contradictamen rectae rationis, ac propriae conscientiae iudicantis elixit. gehennae filium efficit iudicantem.

Inde est quod nos Guillelmus de Tudela, Bernardus Olcina, canonicis ecclesiae sedis oscensis, Arnaldus de Purroch, civis civitatis Oscae, Joannes de Buessa, infancio iurisperitus habitator eiusdem civitatis et Rodericus de Pomar, scutifer habitator villae de Bolea, arbitri arbitratores et amicaviles compositores, vassis et diligenter inspectis omnibus et singulis iuribus instrumentis ac aliis defensionibus in modum probationis, coram nobis per dictas partes /[f. 916v] compromittentes, et ipsarum quamlibet exhibitis et productis, auditis in super predictarum, et cuiuslibet earum confessionibus, et omnibus aliis quae hinc inde dictae partes compromittentes dizere, proponere, allegare, produzere et probare voluerunt coram nobis. Volentesque in causis litibus et controversiis predictis concorditer pronuntiare, dizere et arbitrari ac finem debitum eidem imponere, et partes ipsas ad concordiam reduzere, viam arbitrorum, arbitratorum et amicavilium compositorum eligentes iuxta traditam nobis compromissi potestatem, et forman infra tempus compromissi omnes concordet et concorditer, ac nemino nostrorum discrepante seu repugnante, instantibusque etiam presentis partibus compromittentibus et qualibet ipsarum, ac de consensu /[f. 917r] expreso earum, et cuiuslibet earum, ad pronuntiationem ipsam perducentes, cum conscientias nostras solideo informatas habeamus, tam per iura communia, quam per doctores solum deum prae oculis habentes, illius immunitatis exemplum qui tabernaculum ingressus querellis populi ad dominum referebat ut sanctum eius imperium iudicaret prudenti virorum contentu nobis consilio per hanc nostram arbitralem sententiam, ac amicabilem compositionem concorditer pronuntiamus, sententiamus et declaramus, ac etiam arbitramur in modum qui sequitur.

Et primo pronuntiamus, arbitramus, sententiamus, convenimus, declaramus, dicimus et mandamus quod jurati, concilium et universitas civitatis Oscae possint recipere et /[f. 917v] recipiant aquam de flumine de la Ysuela in perpetuum in illo azuto sito in termino de Nueno, in quo recipiunt modo eam dominus, vicini et havitatores ac universitas dicti loci de Arasques, et construere, reparare et restaurare dictum azutum pro introitu dictae aquae pro libito voluntatis suae, et deinde aperire cequiam per terminos, campos, vineas et hereditates cultas et incultas dicti loci de Arasques, et duzere eam recto tramite per sassum de Arasques, et deinde ad sassum loci de Ygries, et deinde recto tramite ad terminos loci Banastas usquequo perbeaniat ad terminos dictae civitatis, per quod quidem azutum et cequiam dicta civitas recipiat et ducat, et possint /[f. 918r] recipere et duzere totam dictam aquam que progreditur de dicto flumine de la Ysuela usque ad dictam civitatem Oscae et eius terminos.

Ita tamen quod recipiant totam dictam aquam qualibet septimana die dominica in ortu solis et ducant et teneant eam continus usque ad diem veneris subsequentem usque ad ortum solis inclusive, pro rigandis possessioni et hereditatibus terminorum dictae civitatis, et pro faciendo de eadem tota et integra in dictis diebus pro livito voluntatis dictae civitatis et de gentium in eadem, et quod in praemissis non possint eis contradizere vel obstare domini ac vicini seu havitatores ac universitates et concilia ac singulares dictorum /[f. 918v] locorum de Arasques, de Ygries et de Banastas, aut aliquis eorum aut aliquis alius, et hoc sub pena talandi hereditates irrigatas in dictis terminis de Arasques, de Ygries et de Banastas, aut altero eorum in predictis quinque diebus, ac aliis paenis usquequaque observatis et exequutandas, ipso fato per dictos juratos, concilium et universitatem civitatis Oscae vel deputandos ab eis absque aliqua

congognitione nisi sola, et duntaxat irrigatio ne dictarum hereditatum aut alterius earum reperit in predictis quinque diebus vel altero eorum.

Item pronuntiamus, sententiamus et arbitramur quod dicti jurati, concilium et universitas dictae civitatis Oscae teneantur perpetuo tenere dictum azutum bene constructum et /[f. 919r] reparatum, et dictam cequiam bene purgatam et mundatam, et hoc sumptibus et expensis propriis dictae civitatis Oscae et absque aliquibus sumptibus dictorum dominorum, vizinorum et habitatorum et universitatum et singularium predictorum locorum de Arasques, de Ygries et de Banastas, aut alterius eorum. Dempto tamen quod pro constructione, restauratione aut reparatione dicti azuti et cequiae quotiescumque emminerit faciendo, possint recipere impune, et absque aliquo pretio lapides, terram, cespedes, estacas et ramillas de ramblari dicti fluminis de la Ysuela, que sunt infraterminos dictorum locorum de Arasques, de Ygries et de Banastas et cuiuslibet eorum.

Item taxamus dominis dicti loci de Arasques pro aperturae /[f. 919v] dictae cequiae fienda per hereditates cultas et incultas, terminos et sassum predicti loci de Arasques, et pro quibusvis damnis pro eisdem dandis in dictis hereditatibus, terminis et sasso, ratione aperturae dictae cequiae et quorum cumque transversalium fiendorum centum florinos auri de Aragonia, exolvendos eisdem per dictos juratos concilium et universitatem civitatis Oscae per totum mensem februarii anni Nativitatis Domini millessimi quadringentessimi vicessimi noni, sub pena compromissi, quos quidem centum florenos volumus et arbitramus esse pro axuvario et dotte Mariae de Pomar, domicellae filiae legitimae dmni. Gundisalvi Roderici de Pomar, domini quondam dicto loci de Arasques, et dictae dnae. Sanciae Guillermi, quos quidem /[f. 920r] centum florenos dicta Maria de Pomar, domicella, habeat recipere insolutum pro rata eorumque dictus dnus. Gundisalbus Rodericus de Pomar, ipsius pater quondam, legavit ac dimissit eidem in suo testamento pro suo axuvario et cassamiento, quos quidem centum florenos volumus traddi et liberari predictis dno. Roderico de Pomar, per quem detineantur et conserventur usque ad tempus matrimonii dictae Mariae de Pomar, qui teneantur illos in continenti, pro tunc tradere et liberare eidem Mariae de Pomar, et in casu moritis eidem Mariae ante matrimonium ipsius heredibus et successoribus dictae Mariae in premissis.

Item taxamus predicto Santio de Pomar, domino dicti loci de Arasques, ratione aliquorum sumptuum /[f. 920v] et expensarum per eum sustentorum et sustentarum in aliquis litibus super premissis motis viginti florenos auri Aragonum, exolvendos eidem per juratos, concilium et universitatem civitatis Oscae infra quindecim dies post publicationem presentis nostrae arbitralis sententiae sub pena compromissi.

Item pronunciamus, sententiamus, declaramus et arbitramur quod predicti domini, vicini et havitatores ad universitatis locorum predictorum de Araques, de Ygries et successores eorum recipiant et possint recipere perpetuo totam dictam aquam que confluit et confluet a dito flumine de la Ysuela ad dictum azutum videlicet in die veneris cuiuslibet septimanae sole orto /[f. 921r] et tenere ipsam continuo usque ad diam dominicam subsequentem orto sole, et duzere dictam aquam in dictis duobus diebus et noctibus per dictam cequiam nobiter fabricatam aut fabricandam per dictam civitatem Oscae, et irrigare et irrigari facere quascumque hereditates dictorum locorum de Arasques et de Ygries.

Isto tamen moderanimo adhivito quod domini, vicini et havitatotes ac universitas dicti loci de Arasques, qui sunt de presenti et ipsorum successores, recipiant perpetuo in presentis duobus diebus et noctibus duas partes dictae aquae pro irrigandis possessionibus suis sitis intra dictum terminum de Arasques et pro aliis necessitatibus dicti loci de Arasques et de gentium in eodem, citra tamen quemcumque abussum dictae aquae, et quod tertiam partem dictae aquae

re /[f. 921v] cipiant perpetuo in presentis duobus diebus et noctibus domini, vicini et havitatores ac universitas dicti loci de Ygries et successores ipsorum pro irrigandis possessionibus et hereditatibus suis sitis intra dictum locum et terminos de Ygries, secundum quod dicta tertia pars aquae dividetur per nos dictos arbitros ac deputandos a nobis per certam talladeram fiendam in dicta cequia in illo loco ubi dicta aqua debeat dividi inter vizinos de Arasques et de Ygries.

Volumus enim et arbitramus quod dicti domini, vicini et habitatores ac universitas dicti loci de Arasques et sui successores utantur in dictis duobus diebus pretactis duabus partibus predictae aquae sine engaño malo, hoc videlicet modo quod irrigatis hereditatibus et possessionibus suis et supportatis aliis /[f. 922r] necessitatibus dicti loci de Arasques et de gentium in eodem, cessante quocumque abusso, dictae aquae quod supererint habeant remitere et remitant dictas duas partes aquae super stantes ut confluant simul cum dicta tertia parte ad locum et terminos de Ygries, pro irrigandis hereditatibus sitis in dicto termino et loco de Ygries, qui quidem domini, vicini et havitatores ac universitas dicti loci de Ygries et ipsorum successores utantur etiam dicta aqua in pretactis duobus diebus sine engaño malo, hoc videlicet modo quod irrigatis suis hereditatibus et possessionibus dicti loci et terminorum de Ygries, quod residuum dictae aquae confluat et habeat confluere per cequiam consuetam antiquam /[f. 922v] versus locum et terminos de Yequeda et deinde versus terminum de Conillengue et alios terminos dictae civitatis, qui habent et consueverunt ex dito residuo aquae irrigandi sub pena compromissi.

Item pronunciamus et arbitramus quod omnes aquae quae oriuntur de presenti et orientur in futurum infra predictum azutum, aquibus cumque fontibus orientur subtus dictum azutum, et etiam quo super fuerint ex dito azuto ex praetactis quinque diebus, in quibus dicta aqua recipitur et recipietur per dictam civitatem Oscae per supradictum azutum remaneant et sint ad ussum predictorum dominorum, vizinorum et havitatorum ac universitatis dicti loci de Ygries et successorum suorum: Hoc modo videlicet quod confluat /[f. 923r] per cequiam a la Canaleta de Ygries pro bibendo, abrebando et ad omnem ussum dicatorum dominorum, vicinorum et havitatorum universitatis dicti loci de Ygries et suorum successorum, dempto quod dicti domini, vicini et havitatores ac universitas dicto loci Ygries sibe successores ipsorum non possint irrigare ex dicta aqua in dictis quinque diebus aliquam hereditatem seu possessionem sitam intra dictum locum de Ygries et terminos ipsius, imo permittant et teneantur permittere illam venire recto tramite per cequiam versus civitatem Oscae, et hoc sub paena talandi quamcumque hereditatem sitam intra dictum locum de Ygries et terminos /[f. 923v] ipsius irrigatum ex dicta aqua in predictis quinque diebus et quolibet ipsorum ipso facto constito de dicta irrigatione.

Volumus tamen et arbitramur quod tempore sterilitatis, ubi tanta sterilitas eveniet quod ex aqua progrediente ex ipsis fontibus non possit provideri ussui supra dicatorum dominorum, vicinorum et havitatorum loci de Ygries, quod illo cassu ultra dictam aquam quae progredietur ex dictis fontibus, dicta civitas oscensis teneatur dare aliquam portionem congruam dictae suae aquae, quae unita cum aqua que progreditur ex fontibus sufficiat ad ussum predictorum dominorum, vicinorum et havitatorum dicti loci de Ygries et suorum successorum durante /[f. 924r] dicta sterilitate sub pena compromissi.

Item attento et considerato quod domini de capitulo Sedis oscensis, domini directi ac proprietarii loci pretati de Arasques, pretendebant dictum locum de Arasques cum terminis ipsius cecidisse in commissum et fuisse et fore deperditum predictis dnne. Sanciae Guillermi et Santio de Pomar, dominis dicti loci de Arasques et suis successoribus, et acquisitum predictis dominis de capitulo propter deteriorationem ipsius loci seu propter defectum solutionis cano-

nis seu pensionis predicti loci fiendae per eosdem dnam. Sanciam et Santium de Pomar et predecessores ipsorum dominos dicti loci aut alias conditiones in contractu emphiteotario super premissis con /[f. 924v] fecto contentas fallitas et non serbatas aut als., nos pretacti arbitri, arbitratores et amicaviles compositores pronunciamus, arbitramur et dicimus praedictum comissum usque ad presentem diem inclusibe propter premissa, aut als. locum non habuisse, nec habere, et ubi potuisset processisset quobis modo pro hac vice et usque ad hanc vicem inclusibe, per hanc nostram arbitralem sententiam et amicavilem compositionem illud tollimus, et penitus amovemus, et super ipso pro hac vize et usque ad hanc vicem inclusibe silentium perpetuum imponimus dictis dominis de capitulo oscens. sub pena compromissi.

Volumus tamen quod in futurum dicti domini de Arasques et ipsorum successores teneantur ad obserbandum omnia et singula conten /[f. 925r] ta in contractu originali emphiteotacionis et tributationis dicti loci de Arasques, et aliis contractibus facientibus pro iure dictae ecclesiae, ita quod presentem nostram sententiam arbitralem non acrescat nec deperdat eisdem amodo aliquid ius in premissis.

Item pronunciamus, sentenciamus et arbitramur quod cassu quo in aliquo tempore futuro dictum azutum sic fabricatum aut fabricandum per dictam civitatem Oscae, ex inundatione aquarum aut alis eveleretur seu destrueretur propter quae auta als esset necessarium mutare dictum azutum quod dicti jurati, concilium, et universitas dictae civitatis Oscae possit mutare dictum /[f. 925v] azutum in parti superiori vel inferiori per quam dicta aqua de la Ysuela possit commode pervenire ad dictam civitatem, et possint recipere lapidis, ligna, ramillas, terram et cespedes de rambla dicti fluminis de la Ysuela absque aliquo precio, pro constructione et reparatione dicti azuti. Hoc enim servato quod dictum azutum in pretacto casu habeat mutari, construi ac reparari per dictos juratos, concilium et universitatem Oscae in tali loco per quem possit intrare dicta aqua, quae confluere habet in pretactis duobus diebus scilicet veneris et sabati ad loco predicta de Arasques et de Ygries.

Volumus etiam ac pronuntiamus et arbitramur quod in dicto /[f. 926r] cassu, aut als. ubi necessitas emmineret ac universitas civitas Oscae possit mutare dictam cequiam per aliam partem, et per hereditates cultas et incultas, ac terminos et sassum predicti loci de Arasques, et etiam per terminos dictorum locorum de Ygries et de Banastas, satisfacto tamen quocumque damno dando dictis dominis, vicinis et havoribus dicti loci de Arasques et suis successoribus in hereditatibus eiusdem loci de Arasques, et vicinorum et havorum ipsius moderando per duos homines possitos seu ponendos illo casu, unum pro parte dictae civitatis, alterum vero pro parte dominorum ac vizinorum et havorum predicti loci de Arasques.

Item pronunciamus, sentenciamus et arbitramur quod propter /[f. 926v] predictam constructionem dicti azuti et novam aperturam cequiae nobiter fiendae per dictas hereditates, terminos et sassos locorum predictorum de Arasques, de Ygries et de Banastas, non fiat aliquid prejuditium predictis juratis ac concilio et universitatis civitatis Oscae in suo azuto et cequia antiquis, quae habuit et habet ex alio latere et parte de la Ysuela per terminos loci de Ygries imo possit duzere dictam aquam in predictis quinque diebus. Et si aliquando dicta aqua super excrescit per dictum azutum antiquum et cequiam quae sunt versus locum de Ygries, ita quod dicta civitas oscensis possit recipere predictam suam aquam per utrumque dictorum azutorum /[f. 927r] et duzere eam per utramque dictarum cequiarum aut per unam illarum per quam voluerit versus dictam civitatem Oscae.

Volumus etiam et arbitramur quod in causa quo dicti jurati, concilium et universitas civitatis Oscae deliberarent desserere aut desererent dictum azutum de facto et cequiam nobiter fabricatam et fabricatum et fabricandum et fabricandam in posterum per hereditates, terminos

et sassos predictorum locorum de Arasques, de Ygries et de Banastas, et vellent duzere seu deferre dictam aquam solum per azutum antiquum et cequiam antiquam, quae est ex parte dicti loci de Ygries, quod illud possint fazere impune sed quod es cassu dicta aqua de la /[f. 927v] Ysuela, quae defluit ex illa foçe de Arguis et als. undecumque defluat et ius percipiendi eadem remaneat et stet in eodem estatum quo est de presenti et erat ante tempus presentis compromissi.

Ita quod per hanc nostram sententiam arbitralem in dicto casu, nullum ius accrescat ac minuat per dictas partes compromitentibus aut alteri earum aut successoribus suis aut alterius eorum in dicta aqua, ac perceptione et usu ipsius, imo dictae partes compromittentes et quilibet ipsarum, eo casu remaneant in suo iure et possessione, seu quassi, quod et quam primitus habebant in dicta aqua, ac perceptione et usu ipsius, hac nostra arbitrari sententia et amicali com /[f. 928r] positione eo casu in aliquo non obstante.

Item pronunciamus et arbitramur quod jurati, concilium et universitas dictae civitatis Oscae teneantur suis sumptibus et expensis aperire unum travessañum seu cequiam transversalem in cequia nobiter fienda per dictam civitatem Oscae, et ducatur ad azutum et cequiam dicti loci de Ygries per quem seu per quam recipiat aqua, quae habet confluere ad cequiam et locum de Ygries in dictis duobus diebus veneris et sabati, quod quidem transversañum seu cequia transversalis habeat aperiri et fabricari in illo loco et terminis quibus convenientius et utilius possit et valeat per venire ad dictam cequiam ac locum /[f. 928v] de Ygries, quod quidem transversañum aut cequiam transversalem fiendum sumptibus et expensis dictae civitatis habeat aperiri et fieri intra unum mensem postquam dicta civitas aperuerit complete dictam cequiam nobiter fiendam per terminos et sassos de Arasques, de Ygries et Banastas sub pna compromissi.

Item pronunciamus, sententiamus et arbitramur, dicimus et mandamus quod dicti domini de capitulo sedis oscensis et jurati, concilium et universitas civitatis Oscae in satisfactionem et emendam, omnium et singulorum premissorum teneantur tradere et liberare honorabilibus domino Petro de Bolea, canonico dictae sedis et preben /[f. 929r] dato in dicto loco de Arasques, et predicto domino Roderico de Pomar, scutifero, sexaginta florenos auri Aragonum per equales partes solvendo, videlicet triginta florenos per capitulum dictae sedis oscensis et alios triginta florenos per predictos juratos, concilium et universitatem civitatis Oscae, cum quibus dicti dominus Petrus de Bolea et dominus Rodericus de Pomar teneantur fazere aperiri cequiam et recipiat aquam de flumine de Venia, et per quam deducatur dictae aqua dicti fluminis de Venia ad terminos dicti loci de Arasques, que sit tota integra dictorum domini, vicinorum et havitatorum dicti loci de Arasques et suorum successorum pro faciendo de ea ad omnes ipsorum proprias voluntates, quos quidem sexa /[f. 929v] ginta florenos modo premissis solvendo, dicti domini del capitulo et dicti jurati et concilium civitatis Oscae teneantur tradere et liberare realiter et de facto et in pecunia numerata predictis dominis Petro de Bolea et Roderico de Pomar ac infra mensem post publicationem huius nostrae arbitrari sententiae sub paena compromissi, et ulterius dicti domini Petrus de Bolea et Rodericus de Pomar teneantur fazere, fieri et aperiri dictam cequiam et duci dictam aquam de dicto flumine de Venia ad precontactos terminos de Arasques ab inde postquam receperint dictam pecuniam usque ad per totum mensem januarii proxime subsequentem, et ulterius domini, vicini et havitatores ac /[f. 930r] universitas predicti loci de Arasques et ipsorum successores teneantur perpetuo manu tenere dictam cequiam per quam ingrediatur et ducatur dicta aqua pro se ipsis et utilitatibus dicti loci.

Item retinemus quinque annorum continuorum computandorum a die nostre presentis latae sententiar arbitrari et amicalis compositionis in antea ad mutandum, corrigendum, declarandum, emendandum et interpretandum nostram presentem arbitralem sententiam et

amicabilem compositionem in totum vel in partem, et eidem addendum et diminuendum cum incidentibus, dependentibus et emergentibus ex eadem semel et pluries, et quotiens nobis omnibus concordibus bene vissum fuerit

Itta tamen quod quicquid per nos omnes concordet et concorditer fuerit intra dictum tempus /[f. 930v] semel et pluries mutatum et correctum, declaratum, emendatum et interpretatum ac additum et subolatum dictae nostrae sententiae arbitrari et amicavili compositioni, in totum, vel in partem, cum incidentibus, dependentibus et emergentibus ex eadem habeat eandem efficaciam et valorem quam et quem haberet si fuisset per nos pronuntiatum, arbitratum, dictum ac amicaviliter compositum intra tempus dicti compromissi.

Item taxamus nobis praedictis arbitris, arbitratoribus et amicavilibus compositioribus, unicuique nostrorum viginti florenos ex solvendis nobis predictis domino Guillermo de Tudela et Bernardo Ulzina per dominos de capitulo ecclesiae oscens., et nobis Arnaldo de Purroch et Joanni de /[f. 931r] Buessa per juratos, concilium et universitatem civitatis Oscae, et michi Roderico de Pomar per dominos de capitulo et per juratos, concilium et universitatem civitatis Oscae per equales partes, infra unum mensem post publicationem presentis nostrae arbitrari sententiae facta eisdem et cuiuslibet eorum sub pena compromissi.

Item taxamus prenominato domino Joanni de Buessa, jurisperito qui ordinavit presentem nostram arbitriam sententiam, dezem florenos auri Aragonum, solvendos per equales partes per dictos dominos de capitulo oscens. et juratos civitatis Oscae, infra menssem post publicationem presentis sententiae, subpena compromissi.

Item taxamus /[f. 931v] Martino de Arguis, notario qui testificatus fuit compromissum et presentem nostram arbitriam sententiam et amicabilem compositionem, sex florenos auri Aragonum per equales pares, solvendos per dictas partes compromittentes infra mensem post publicationem presentis nostrae arbitrari sententiae sub pena compromissi. Verum tamen quemcumque deitarum partium que vellent habere in forma publica huiusmodi compromissum et sententiam arbitriam se habeat convenire cum dicto notario.

Item attento que simul nobis cum dictis arbitris, arbitratoribus et amicavilibus compositioribus laborarunt diversi modo in presenti negotio, et per diversa tempora multis tam de dominis dicti /[f. 932r] capituli quam etiam de civibus dictae civitatis et qui ad onera elegitur, repelli non debet ab aliqua ei consolatione, idec taxamus dezem florenos auri Aragonum per dominos de capitulo et per juratos, concilium et civitatem Oscae solvendos equaliter, infra quindecim dies post publicationem presentis nostrae arbitrari sententiae Martino de Arguis notario presentis compromissi, qui sint pro uno bono prandio et consolatione habenda in dicto loco de Ygries inter nos cum dictis dominis de capitulo et aliis civibus qui interfuerunt nobiscum in premissis.

Item pronuntiamus, sententiamus et arbitramur quod dictae partes compromittentes et quilibet ipsarum teneantur laudare, approbare et emologare nostram presentem arbitriam sententiam et amicabilem compositionem, et omnia et /[f. 932v] singula in ea contenta et in continenti, sicut eis et cuiuslibet earum laeta et publicata fuerit per dictum Martinum de Arguis, notarium presentis compromissi et sententiae, eaque ex tunc perpetuo exequantur obserbent, et cum effectu adimpleant, iuxta sui seriem et tenorem sub paena dicti compromissi. Quam quidem nostram sententiam arbitriam et amicabilem compositionem dicti domini capitulo sedis oscensis teneantur facere autorizare et prestare in eadem suam auctoritatem et decretum per R^{ndni} in Christo Patrem et Dominum oscensis episcopum hinc ad per totum menssem dezembris proxime sequentem inclusibe sub paena compromissi. Dictique jurati, concilium /[f. 933r] et universitas civitatis Oscae teneantur facere approbari, laudari et emologari eandem sententiam

arbitralem expresse per concilium dictae civitatis, in primo concilio generali celebrando per dictos juratos, concilium et universitatem civitatis Oscae sub eadem pena compromissi.

Item in quantum omnia et singula contenta in presenti nostra arbitrari sententia et amicali compositione sapiunt et sapere possunt condemnationem, dictas partes et quamlibet earum condemnamus, et in quantum sapiunt et sapere possunt absolutionem, dictas partes et quamlibet ipsarum absolvemus, et cum his imponimus ipsis partibus et cuiuslibet ipsarum in premisis perpetuum silentium in futurum. Et sic ut premititur in absentia predictarum /[f. 933v] partium compromitentium lata, promulgata et oblata, ac etiam de verbo ad verbum lecta dicta sententia supranominati domini Guillelmus de Tudela, Bernardus de Ulzina, Arnaldus de Purroch, Joannes de Buessa et Rodericus e Pomar, arbitri, arbitratores, et amicaviles compositores, petierunt et requisierunt me dictum Martinum de Arguis, notarium subnotatum, quod de premissis conficerem publicum instrumentum.

Hoc fuit actum in civitate Oscae vicessima nona die mensis octobris anno a Nativitate Domini millesimo quadrigentesimo vicessimo octavo. Testes huius rei sunt venerabiles et discreti dominus Martinus de Aynsa, presbiter beneficiatus in dicta ecclesia sedis oscensis, et dominus Simon Forner, notarius /[f. 934r] civis predictae civitatis Oscae, ac dominus Santius Escudero, infancio havitator dictae civitatis.

[Notificaciones y aprobaciones de la sentencia arbitral por el Cabildo catedralicio, Sancha Guillem de Lobarre y su hijo Sancho de Pomar como señores de Arascués, Martín de Alberuela como procurador de la ciudad, el Concejo general reunido en el cementerio de la iglesia de San Miguel y el obispo de Huesca Hugo de Urriés]

Post hec vero die connumerata dezima septima mensis nobembris anno de super inserto, intus chorum ecclesiae sedis civitatis Oscae, ego Martinus de Arguis, notarius subscriptus, presentibus testibus infrascriptis, publicavi, notificavi et intimavi pre insertam arbitralem sententiam honorabilibus dominis Petro de Bolea, canonico dictae ecclesiae et archidiacono de Serrablo, locumtenentis pro honori domino magistro Philippo de Medalla, canonico et decano ecclesiae sedis iam dictae, Petro de Turrillis, archidiacono Sanctae Engratae, Joanni Dotto, precentori, Joanni de Alguñero, capellano maiori, Joanni Petri Batalla, Berengario Tremps, Joanni de Lobera, Eximino Petri Batalla et Martino Lupi de Azlor, canonicis iam dictae ecclesiae /[f. 934v] sedis oscensis ibidem capitulantibus, qua sic ut premititur lecta et publicata in continenti idem domini Petrus de Bolea, locumtenentis decani, et alii canonici supranomina, dixerunt quod habebant eam pro lecta et publicata, et quantum facit pro se et pro dicto capitulo et potestas dictorum arbitratorum at amicavilium compositorum se extendit laudabant, aprobabant ac laudarunt et aprobarunt eandem. Testes presenti publicationis fuerunt dominus Petrus de Aruex alias de Almorabet, presbiter beneficiatus ecclesiae sedis oscensis, et Santius Escudero, infancio, et Joannes Vidart, notarius, havitatores ante dictae civitatis Oscae.

Consequenter autem eisdem die et anno in dicta civitate Oscae ego presentus Martinus de Arguis, notarius, presentibus testibus subscriptis, publicavi, intimavi /[f. 935r] ac notificavi faciae ad faciem ac de verbo ad verbum legi dictam et de super insertam sententiam arbitralem prefatis dominae Santia Guillermi de Lobarre, usufructuarie supradicti loci de Arasques, et Santio de Pomar, scutifero domino eiusdem loci de Arasques, qui in continenti ex suis certis scientiis laudarunt, approbarunt, ratificaverunt et emologarunt dictam et superius insertam arbitralem sententiam, et omnia et singula in ea contenta. Testes fuerunt de hac publicatione facta dictis Santiae Guillermi de Lobarre et Santio de Pomar Joannes de Vidart, notarius, et Petrus Barluenga, agriculor, vicini civitatis Oscae.

Post haec enim die computata dezima nona presentis mensis nobembris anno superius /[f. 935v] intitulato a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo octavo in eadem civitate Oscae, presentibus testibus infrascriptis, ego Martinus de Arguis, notarius subscriptus, intimavi, notificavi et de verbo ad verbum legi suprascriptam sententiam prenominato Martino de Alberuela, sindico et procuratori supradictorum honoravilium dominorum justitiae, prioris juratorum, concilii civium et infantionum ac universitatis memoratae civitatis Oscae, qui quidem Martinus de Alberuela, syndicus ac procurator, et nomine procuratorio, quo supra in continet ex sui certa sciencia laudavit, approbavit, ratificavit et emologavit dictam sententiam omniaque et singula contenta in ipsa. Testes presentis publicationis /[f. 936r] et intimationis fuerunt Azenarius de Bolea, mercator civis civitatis Oscae, Petrus Piquer, notarius, et Petrus Darto, agricultor, vicini dictae civitatis Oscae.

Post haec die intitulata vicesima sexta mensis decembris anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo nono, in cimiterio parrochialis ecclesiae Santi Michaelis civitatis Oscae, coram honorabilibus dominis Joanne de Alcolea, jurisperito cive et justitia civitatis Oscae, Nicolao de Lobera, jurisperito priore juratorum, Arnaldo de Ladux, Joanne de Arniellas, Joannes Buen de Vespen, jurato infantionum, Joane Calderon, Santio Maza, Petro del Molino et Paschassio de Estadilla, juratis civitatis predictae, Arnaldo de Purroch, Simone Forner, Martino de Tarazona, Natale Dorna, Sancio Escudero, Guillermo Tallada, Petro Martin de Artasona, /[f. 936v] Joanne de Fontanas, Petro de Arrasal, Joanne de Vinies, Lupo Gaston, Sancio Doyz, Joanne de San Jayme, Petro Cariñena, Petro Daspa, magistro Antonio Nicholau, Martino de Albes, Paschassio Olzina, Martino de Bolea, Petro Nissano, Azenario de Bolea, Andrea de Loyres, Antonio de Pueyo, Martholomeo de Magallon, Petro de Arto, Petro de San Vicent, Joanne de Clavillas, Petro Sabayes, Eximino de Ruesta, Victoriano de Allue, Petro Dotal, Raimundo Egidio, Joanne de Barbastro, Petro Tarazona mayore, Martino Eximeno de Daroca, Petro Boyl, Dominico el Molino, Valentino de Ayera minore dierum, Michaelae de Santa Cruze et Joanne de Ascasso, carpentario, vicinis et havitatoribus ac civibus et infantionibus supradictae civitatis Oscae /[f. 937r] ibidem congregatis, et concilium generale ambarum conditionum militum, civium et infantionum, ut est assuetum celebrantibus et facientibus, ego Martinus de Arguis, notarius subnotatus, presentibus testibus infrascriptis, publicavi, intimavi et notificavi facie ad faciem prenominatis honorabilibus dominis justitiae, priori juratorum, juratis et omnibus aliis de super nominatis et contentis et toti dicto concilio, ac coram eis et toto concilio antedicto, de verbo ad verbum legi supra insertam arbitralem sententiam, qua sic ut prefertur publicata, intimata, notificata et lecta, prefati domini Joannes de Alcolea, justitia, Nicholaus de Lobera, prior juratorum, et ceteris jurati et omnes alii de super nominati et contenti et totum dictum /[f. 937v] concilium ambarum conditionum militum, civium et infancionum in contenti habuerunt ipsam pro publicata, intimata, notificata et lecta, et dixerunt quod quantum dicta sententia facit pro se et pro toto dicto concilio et potestas arbitrorum, arbitratorum et amicavilium compossitorum predictorum se extendebant laudarunt et aprobarunt dictam et de super insertam sententiam arbitralem, pronuntiationem, declarationem et amicavilem compossitionem et omnia et singula in ea contenta. Testes fuerunt de hoc Martinus de Parrera et Joannes Vidart, notarii publici civitatis Oscae.

Subsequenter autem die que computabatur vicesima tertia mensis augusti anno quo supra a /[f. 938r] Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo nono in castro villae de Sessa, coram R^{mo} in Christo patri et domino Hugone, miseratione divina oscens. Episcopo, me notario et testibus infrascriptis presentibus, comparuit et fuit personaliter constitutus honorabilis dominus Petrus de Bolea, canonicus ecclesiae oscens. et archidiaconus de Serrablo, locum-

tenentis pro honorabili domino magistro Phillippo de Medalla, in sacra pagina professore canonico et decano predictae oscens. Ecclesiae, et procuratore honorabilium dominorum subdecani et canonicorum capituli supradictae oscens. ecclesiae constitutus cum publico procurationis instrumento facto in civitate Oscae die vicessima octava mensis julii anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicessimo secundo [f. 938v] recepto et testificato per Martinum de Arguis, notarium subscriptum, qui dictis nominibus dixit ac etiam proposuit quod cum vigore cuiusdam sententiae arbitralis latae inter dictum capitulum et concilium ac universitatem civitatis prefixae nec non Santiam Guillermi de Lovarre et Santium de Pomar, scutiferum, dominos utiles seu emphiteoticarios loci de Arasques, per dominos Guillermmum de Tudela, Bernardum Ulzina, canonicos ante dictae ecclesiae Osce prebendatos in loco de Ygries, Arnaldum de Purroch, civem civitatis Oscae, Joannem de Buessa, infantionem jurisperitum havitorem predictae civitatis Oscae et Rodericum de Pomar, scutiferum havitorem villae de Bolea, arbitros, arbitratores et [f. 939r] amicable compositores in et super receptione aquae que progreditur et progredietur de flumine de la Ysuela perpetuis temporibus in illo azuto sito ien termino de Nueno, in quo recipiunt nunc eam domini, vicini et havitatores ac universitas supra dicti loci de Arasques, et constructione sibe reparatione dicti azuti pro dictae aquae introitu, et in et super apertura cequiae per terminos, campos, vineas et hereditates heremas et populas, ac cultas et incultas, supra dicti loci de Arasques et per sassos et terminos ipsius loci de Arasques et locorum de Ygries et de Banastas recto tramite usquequo perveniant ad terminos civitatis Oscae iam dictae, et etiam in et super eo quod prefati domini locumtenentis decani et canonici ecclesiae [f. 939v] sedis oscens. supradictae, ut directi domini et proprietarii eiusdem loci de Arasques pretendebant ipsum locum de Arasques et terminos illius cecidisse in commissum et fore commissos et deperditos dictis dominis Santiae Guillermi et Santio de Pomar, dominis emphiteoticariis loci de Arasques et successoribus suis, et acquisitos supradictis dominis locumtenentis decani, canonicis et capituli, dominis directis eiusdem loci, dicti domini de capitulo tenerentur habere et haberi fazere authoritatem seu decretum danda seu concedenda per dictum dominum episcopum per quem tam compromissum quam dicta sententia approbarentur et ratificarentur, pro tanto dictus dominus Petrus, procurator qui supra dixit, quod supplicabat et [f. 940r] supplicavit eidem domino R^{mo} episcopo, et supplicando eum humiliter requissunt quatenus dictos et superius insertos compromissum et sententiam ac omnia et singula in eis contenta laudaret, approbaret, ratificaret et emmologaret, et ipsis suam prestaret ad quae daret authoritatem, et decretum ad hoc ut maiori roboris firmitate muniantur.

Et dictus dominus Hugo, episcopus oscensis, auditis et intellectis supradictis requisitione et supplicatione quam vis temporibus retrolapsis, longe ante diem in sententia predicta assignatum fuisset sibi pro parte dictorum decani et canonicorum capituli ante dicti super premissis supplicatum, vissisque auditis, intellectis ac preserbatis preinsertis compromisso et sententia ac omnibus et [f. 940v] singularis in eis contentis, sedens pro tribunali, ex sui certa sciencia ad humilem supplicationem prenominati domini Petri de Bolea, locumtenentis decani et procuratoris, qui supra ipsius compromisso et sententia et omnibus et singulis in eis contentis, suam dedit et interpossuit authoritatem pariter et decretum, omniaque supradicta laudavit, aprobavit, emmologavit, ratificavit et confirmavit ad que laudat, aprobat, emologat, ratificat et confirmat. Mandans huiusmodi sententiae instrumentum suo sigillo appenditio comuniri.

Acta fuerunt haec in dicto castro villae de Sessa predictis vicessima tertia die mensis augusti anno proximo intitulado a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo [f. 941r] vicessimo nono. Testes fuerunt de hoc dominus Joannes de Alayeto, presbiter rector parochialis ecclesiae loci de Sarsa de Surta, dioecesis oscensis, et Garsias Castiello, clericus simpliciter tonsuratus eiusdem dioecesis oscensis, familiares dicti domini episcopi. Signum mei Martini

de Arguis, notarii publici civitatis Oscae et auctoritatem illustrissimi domini regis Aragonum per totam terram et dominationem suam.

Concordia de 1435. Renuncia de Igríes al agua de la acequia Mayor

/[f. 943r] Sia manifiesto a todos quod anno a Nativitate domini millessimo quadringentesimo tricessimo quinto día yes a saber que se contaba a vint et un día del mes de octubre, en las Casas del Concellyo de la Caridat en la ciudat de Huesca, don Joan de Alcolea, sabio en dreyto, prior de los jurados, don Martin de Navardun, don Sancho de Oriz, escuderos, don Aznar de Bolea, don Pedro Daspa et don Pedro de Cabrejas, jurados de la dita ciudat, por ordenacion, premissio et auctoritat del concellyo de la dita ciudat, segunt consta por carta publica del dito /[f. 943v] concellyo, que feyta fue en la dita ciudat a vint días del mes de abril del anyo sobredito, recibida et testificada por mi notario dius escrito, los quales prior y jurados de la una parte, et don Martin de Fortunio, speciero de la dita ciudat de la otra, assi como procurador del alcayde, jurados y del concellyo del lugar de Ygries, segunt de la dita procuracion consta por carta publica recibida y testificada por Martin de Parrera, notario publico de la ciudad de Huesca et por auctoritat del senyor rey por todo el reyno de Aragon, que feyta fue en el dito lugar de Ygries a vint dias del mes de abril del anyo sobredito, sobre los dos dias ys a saber /[f. 944r] viernes et sabado que los vezinos et havitadores del dito lugar de Ygries prenden la augua que por la cequia del sasso de Arasques viene a la ciudat, la qual augua podian prender por el travessanyo, de la dita venieron y se concordaron en la manera dius escripta, et mediante los capitulos infrascriptos, los quales diorum et livrorum a mi notario dius scripto, et los ditos capitulos son del tenor siguiet.

Primerament que el dito lugar renuncia en la dita ciudat la augua que ha acostumbrado de prender el dito lugar dos dias en la semana, yes a saber viernes et sabado, et la dita ciudat da et de present livra al dito lugar toda la augua /[f. 944v] que sallira del azut ayusso que la ciudat tiene pora levar el augua per el sasso ayusso, la qual augua puedan prender los del dito lugar cada et quando necessario la avran, et la dita ciudat renuncia todo el dreyto et señoria que ella ha en la dita augua en el dito lugar de Ygries.

Item que el dito lugar de Ygries pueda fer zut et cequia en el termino de la Almunia toda vegada que necessario será, sines desatisfaccion alguna.

Item que el dito lugar sia tenido de enrronar el dito travessanyo por do prendia el dito lugar toda el augua que venia a la ciudat los ditos dos dias, yes a saber viernes et sabado, de aqui tiempo /[f. 945r] de gueyto dias primeros vinientes dius pena de cincientos sueldos.

Item que la dita ciudat sia tenida de ayudar en escombrar la cequia et alcabones por do viene el augua al dito lugar segun que otros tiempos han aconstumbrado de fazer.

Item que la dita compossicion sia tanto quanto a la dita ciudat plazerá.

Item que si por tiempo la dita ciudat revocaba lo de susso escripto sia tenida de escombrar el dito travessanyo et dar la augua entrant al dito lugar franqua et libera los ditos dos dias, et el dito lugar pueda ussar de su possession fins que la augua de entrant la dita ciudat por el dito travessanyo.

Item que ninguno del lugar de Ygries ni otro no sia /[f. 945v] ossado de tocar en la zud ni cequia de la ciudat que va por el sasso por furta, prender o fazer venir de la augua de la dita cud et cequia por fazerla venir por la Ysuela enta susso en tal lugar de Ygries, et qui el contrario fará o fer fará, que encorra en pena por cada vegada de cient sueldos, la qual pena pueda seyer lebada por los jurados de la dita ciudat por sus meros oficios et sines orden o solemnidad alguna de fuero.

Item que los vezinos et havitadores del dicho lugar de Ygries, quada et quando avrán regado de la dita augua de Huesca de las fuentes et la qui se escorrerá de la dita çut enta yusso, no puedan /[f. 946r] fazer abusso de aquellia ni dejar perder, antes la hayan a tornar a la cequia de la dita ciudat dius pena de cient sueldos por cada vegada que el contrario farán.

Los quales capitoles las ditas partes et quis quada una de ellyas prometieron, convinieron y se obligaron tener, cumplir et obserbar et fazer tener et obserbar, los ditos prior y jurados al concellyo et la dita ciudat de Huesca et el dito Martin de Fortunio, procurador sobredito, a los alcaide, jurados, prohombres et concellyo del dito lugar de Ygries, con las penas contenidas et calommias en los ditos capitulos contenidos, et por tener, cumplir et obserbar los /[f. 946v] ditos capitulos et quis cada uno de ellyos et lo contenido en ellyos, los ditos jurados obligaron los bienes, dreytos et rendas de la dita ciudad, mobles et sedientes, havidos et haber, et el dito Martin de Fortunio, procurador sobredito, obligó los bienes, dreytos y rendas, muebles et sedientes, del dito lugar de Ygries, en los quales quissieron et expressamente consentieron las ditas partes y quis cada una de ellyas que pudiessen ser exequutadas las ditas penas et calomnias en los ditos capitoles contenidas iuxta la continentia et tenor de aquellyos.

Et esto fue feyto en la ciudat de Huesca dia, mes et anyo sobredito. Presentes testimonios fueron a las cossas /[f. 947r] sobreditas los honrrados Pedro Laplaza, vecino de la ciudat de Huesca, y Juan Dordas, escudero havitante en la dita ciudat. Signo de mi Sancho Daspa, publico notario de la ciudat de Huesca et por authoritat del senyor rey por todo el reyno de Aragon, que a las sobreditas cossas una ensemble con los ditos testimonios present fue y de aquesto scribe.